

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 058

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00209-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Álvaro Arias Torres
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 11 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 17 de febrero¹ y el 3 de marzo de 2022; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 22 de febrero de 2022, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 056

Radicado: 17-001-23-33-000-2015-00317-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Fabio García Alzate
Demandados: UGPP

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 18 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 24 de febrero¹ y el 2 de 9 de marzo de 2022; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 7 de marzo de 2022, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 057

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00171-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Libardo Giraldo Giraldo
Demandados: Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Caldas

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 18 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 24 de febrero¹ y el 2 de 9 de marzo de 2022; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 7 de marzo de 2022, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

17001-23-33-000-2017-00602-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 088

Encontrándose a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial el proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DOLLY ARIZA OCAMPO y los señores ALBERTO GÁLVEZ ARIZA y RICARDO GÁLVEZ ARIZA, contra el HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA E.S.E., la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'SALUD VIDA EPS', se advierte que el auto que resolvió las excepciones formuladas en el proceso, no fue notificado a SALUDVIDA EPS.

Por modo, previo a continuar con el trámite y evitar nulidades, por Secretaría NOTIFÍQUESE la providencia dictada el 13 de diciembre de 2021 a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD 'SALUD VIDA EPS'. EJECUTORIADO ese proveído, INGRESE el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Lina María Hoyos Botero
Conjuez.

A.S. 018

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00265-00
Demandante: Humberto Rodríguez Arias.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Lina María Hoyos Botero'.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 050 del 22 de Marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Requerimiento
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Flor Bernarda Marulanda Castaño
Radicado: 1700133330012020-00010-00
Acto judicial: Auto Interlocutorio 072

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó a parte demandante, publicar en un medio de amplia circulación nacional o local, edicto emplazatorio, sin embargo hasta la fecha no se ha llegado constancia de la publicación.

Por lo anterior se REQUIERE, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro de los cinco(05) días siguiente al recibo de la presente comunicación allegue, publicación del Edicto en un medio de amplia circulación nacional o local.

CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Reforma de Demanda
Radicado: 172333002020-00285-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia María Molina Valencia
Demandado: Municipio de Villamaría – Caldas
Acto Judicial: 61

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de “Exp Esc 20-”, presenta solicitud de reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Revisado el escrito en mención, la parte demandante reforma la demanda, refiriéndose a nuevos hechos, pretensiones y contratos así;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

“Al hecho 1: se le agrega: “y nuevamente prorrogado contrato de trabajo número 207-2021 hasta el 19 de septiembre del 2021.”

Al hecho 2: se adicionó el contrato 2021-207, del 19 marzo 2021 al 19 septiembre 202.

Al hecho 3: se agrega: “para los años 2016 a 2021.”

Al hecho 5: se agrega: y del alcalde ANDRES FELIPE ARISTIZABAL PARRA (2020-2021) ETC.....”

Encuentra el Despacho que en la solicitud de reforma se detallan nuevos contratos. De esta manera es necesario allegar (i) copia de la reclamación administrativa respecto a la nueva pretensión, situación que no se vislumbra en el escrito de reforma allegado.

Ante lo expuesto y observado que la misma se presentó sin el lleno de los requisitos, se procederá a inadmitir la reforma y se ordenará allegar copia de la reclamación administrativa con todos los contratos solicitados.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma que de la demanda hizo el apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo descrito en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegar lo requerido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto judicial.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray rectangular background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-23-33-000-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE RISARALDA - CALDAS

ANTECEDENTES

Procede la Sala a decidir la solicitud de validez presentada ante este tribunal por el señor Gobernador del Departamento de Caldas frente al Acuerdo municipal nro. 019 del 30 de noviembre de 2021, *modificatorio del presupuesto general de ingresos, gastos y disposiciones generales del Municipio de Risaralda - Caldas, para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado* "Por medio del cual se modifican los artículos 2 y 16 del Acuerdo Municipal nro. 038 del 10 de julio de 1996, por el cual se amplía el objeto de una entidad descentralizada y se adoptan otras disposiciones", proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE RISARALDA – CALDAS.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideró el señor Gobernador que, con la expedición del anterior acuerdo, se violaron el artículo 315 numeral 6 de la Constitución Política; y el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Afirmó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, los acuerdos deben ser aprobados en dos debates, entre los cuales deben mediar tres días, término que fue desconocido por el Concejo municipal de Risaralda, toda vez que entre el primer debate y el segundo dejaron pasar solo dos días.

Señaló que el primer debate en comisión en la aprobación del Acuerdo nro. 019 de 2021 se surtió el 27 de noviembre de 2021 y el segundo debate en plenaria tuvo lugar el 30 de noviembre de 2021, de suerte que solo transcurrieron dos días entre cada debate.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE VALIDEZ

Municipio de Risaralda: al contestar la demanda señaló que, en la expedición del acuerdo cuestionado se respetaron los tres días entre el primer debate y el segundo debate, motivo por el cual no deben prosperar la solicitud del Gobernador de Caldas.

Concejo Municipal de Risaralda: no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos planteados en la solicitud de validez, para dilucidar el fondo del asunto se planteará el siguiente problema jurídico:

¿El trámite de expedición del Acuerdo nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 violó las normas procedimentales previstas en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, frente al término que debe transcurrir entre el primer y el segundo debate?

Lo probado

- Según documentos que reposan en archivo PDF nro. 14 del expediente electrónico, el Acuerdo 019 de noviembre de 2021 fue estudiado en dos debates, el primer debate de comisión tuvo lugar el 27 de noviembre de 2021, y el segundo debate tuvo lugar en plenaria en fecha 30 de noviembre de 2021.
- Según copia del acta de la sesión ordinaria nro. 12 del 27 de noviembre de 2021, el primer debate del proyecto de Acuerdo nro. 019 Por medio del cual se modifica del presupuesto general de ingreso, gastos y disposiciones generales del municipio de Risaralda- Caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado, se realizó en ese día.
- Se probó que en la sesión ordinaria nro. 015 del 30 de noviembre de 2021, se surtió el segundo debate del proyecto de Acuerdo nro. 019 Por medio del cual se modifica del presupuesto general de ingreso, gastos y disposiciones generales del municipio de Risaralda-Caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado, siendo aprobado por unanimidad.

Solución al problema jurídico

¿El trámite de expedición del Acuerdo nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 violó las normas procedimentales previstas en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, frente al término que debe transcurrir entre el primer y el segundo debate?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que el Acuerdo nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 fue expedido en forma irregular por violación del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, por haberse surtido el segundo debate sin que hubieran transcurrido tres días después del primer debate.

Marco normativo

La Ley 136 de 1994 dispone:

***ARTÍCULO 73. DEBATES.** Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

Respecto del cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 el Consejo de Estado¹ expuso:

Evidencia la Sala, de las fotocopias auténticas de las constancias suscritas por el alcalde municipal y el secretario general del concejo municipal, visibles en los folios 15 y 17 del expediente, que el Acuerdo 017 de 2009 fue sometido a dos debates en el concejo municipal de Morroa, Sucre: el primero, el día 4 de noviembre de 2009 y el segundo, el día 7 del mismo mes y año; por lo que, entre uno y otro debate trascurrieron solamente dos días.

En este orden de ideas, no se cumplió con el procedimiento consagrado por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, irregularidad que vicia la legalidad del acto, pues los concejos municipales y demás entidades territoriales están supeditadas a cumplir el procedimiento fijado en la ley para la aprobación de los proyectos de acuerdos.

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil quince (2015); Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00220-02(20141)

Sobre la causal de nulidad invocada por el actor, la Sala precisa que se trata de la violación del principio de instrumentalización de las formas en la expedición de las leyes.

Según la jurisprudencia constitucional sobre la materia², el “principio de instrumentalización de las formas” se encamina a que las formas procesales “deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo”, esto es, el valor material pretendido con las reglas, sin que ello vaya en detrimento del respeto de las normas procesales, pues son las encargadas de proteger “valores sustantivos significativos”.

Que la importancia de acudir al principio de instrumentalización de las formas frente a la trascendencia de un vicio en el procedimiento de formación de una ley fue reiterada en referida sentencia C-473 de 2004, como quiera que permite establecer la verdadera existencia de un vicio que conlleve la inexecutablez de la norma, o de una irregularidad que no afecta aspectos sustanciales”.

Sobre el tema de los debates que debe surtir una ley, la Corte Constitucional, en sentencia C-141 de 2010, precisó:

“(...) El lapso que debe transcurrir entre debates es una exigencia del artículo 160 de la Constitución, que al respecto establece “[e]ntre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días”. Para la Corte este requisito siempre ha implicado una importante forma de concreción del principio democrático, en cuanto refuerza el pluralismo que debe impregnar cada etapa del procedimiento legislativo, pues asegura un período de reflexión a los miembros de las plenarias y comisiones permanentes respecto del contenido del proyecto que deben debatir y votar. En este sentido resulta ilustrativa la sentencia C-203 de 1995 que, refiriéndose al requisito ahora estudiado, manifestó:

“Tales términos han sido consagrados con el propósito de asegurar que los miembros del Congreso, antes de votar sobre los proyectos puestos a su consideración tengan tiempo de estudiar su contenido y de evaluar su conveniencia, para que la decisión que cada uno adopte no obedezca al irreflexivo impulso del “pupitrero” sino a la persuasión racional en torno a los alcances de la iniciativa. Ello le da importancia y seriedad a la votación que se produce en las sucesivas instancias legislativas.

“También se busca que la opinión pública, gracias a la divulgación de los textos ya aprobados durante los debates transcurridos, se manifieste sobre ellos y contribuya a la mejor ilustración y al más amplio análisis del Congreso en virtud de una mayor participación democrática”.

² Sentencias C-865 de agosto 15 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la C-578 de 2002 de julio 30 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras

(...)"

Para la Corte, el lapso entre uno y otro debate fortalece el principio democrático, en cuanto refuerza el pluralismo que debe presidir cada etapa del procedimiento legislativo, pues garantiza un tiempo para que cada uno de los miembros de las plenarias y comisiones permanentes puedan revisar el contenido del proyecto de ley.

En ese sentido, la Sala precisa que los términos entre cada debate son términos mínimos no máximos, para que los parlamentarios, en este caso, los concejales, puedan analizar y reflexionar sobre las propuestas que serán puestas a su consideración en la sesión subsiguiente³.

En efecto, de conformidad con el principio de instrumentalización de las formas, a que hace referencia la sentencia antes aludida de la Corte Constitucional, las formas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, de manera que al analizar la trascendencia de un vicio de forma debe tenerse en cuenta el contexto en el que éste se presentó y el trámite legislativo en su totalidad, para verificar el cumplimiento de todas las garantías constitucionales involucradas en el debate parlamentario, de manera que no se vean vulnerados los derechos o las garantías de los administrados.

Al revisar el contenido del artículo 73 de la Ley 136 de 1994 y las constancias de los debates del Acuerdo 017, encuentra la Sala que la finalidad que buscaba el legislador al consagrar el término de los tres días, no era otra que la de permitirle a los concejales el estudio del proyecto, razón por la cual se considera que el hecho de que entre uno y otro debate hayan transcurrido solamente dos días, constituye una irregularidad de fondo que compromete la legalidad del acto, pues con ello se vulneraron los derechos o las garantías de los coadministrados.

En ese sentido, el día que fue omitido para el estudio del proyecto de acuerdo significaba más tiempo para dedicar al análisis del proyecto de acuerdo, lapso necesario, pues los concejales debían examinar todos los aspectos del impuesto que estaban regulando y, en particular, si al incluir ese nuevo sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público se cumplían las condiciones para ser tenido como tal.

Así las cosas, nos encontramos ante una irregularidad que afecta la legalidad del acuerdo, como quiera que no se surtieron los debates en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, incumpliendo entonces con el fin perseguido por las instituciones procesales que regulan ese procedimiento.

Conforme a lo transcrito, para que un proyecto sea acuerdo se deben cumplir los requisitos de: i) presentación del proyecto ante la secretaría del concejo; ii) que haya sido aprobado

³ Sentencia 18065 del 31 de enero de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

en primer debate en la correspondiente comisión permanente del concejo; iii) que haya sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la corporación, 3 días después de su aprobación en la comisión respectiva; y iv) que haya sido sancionado por el señor alcalde.

En el *sub lite*, se hace alusión al incumplimiento del requisito del plazo que debe transcurrir entre el primer debate y el segundo debate, el cual debe ser de 3 días.

Al revisar el procedimiento adelantado por el Concejo Municipal de Risaralda-Caldas, para expedir el Acuerdo nro. 019 de 2021, se evidencia que en sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2021 se dio el Primer debate en comisión del proyecto de acuerdo #019 Por medio del cual se modifica del presupuesto general de ingreso, gastos y disposiciones generales del municipio de Risaralda caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2021 conforme al Acta nro. 15 en sesión ordinaria se surtió Segundo debate del proyecto de acuerdo segundo debate del proyecto de acuerdo #019 Por medio del cual se modifica del presupuesto general de ingresos, gastos, y disposiciones generales del municipio de Risaralda caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado.

Se advierte que el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, claramente establecen que para que un proyecto sea acuerdo se debe surtir un primer debate en la comisión permanente que tenga asignado el asunto, y un segundo debate en plenaria, el cual debe surtirse tres días después del primer debate.

En el caso bajo estudio encuentra esta Sala que, al ser realizado el segundo debate el 30 de noviembre de 2021, solo habían transcurridos dos días desde el primer debate el cual tuvo lugar el 27 de noviembre de 2021.

Lo anterior, denota un vicio en el proceso de formación del acuerdo municipal y, por tanto, afecta su validez por expedición irregular, toda vez que, la esencia misma del trámite de todo proyecto de acuerdo municipal busca que se realicen dos debates que se agotarán por la comisión permanente o accidental en el primero, y la plenaria en el segundo, la cual debe surtirse tres días después del primer debate, situación que se itera no se presentó en el caso bajo estudio, por lo que sin más consideraciones y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, se declarará la invalidez del acto administrativo mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero: DECLÁRASE LA INVALIDEZ del Acuerdo municipal nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 *modificatorio del presupuesto generales de ingresos, gastos y disposiciones generales del Municipio de Risaralda Caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado* "Por medio del cual se modifican los artículos 2 y 16 del Acuerdo Municipal nro. 038 del 10 de julio de 1996, por el cual se amplía el objeto de una entidad descentralizada y se adoptan otras disposiciones",

Segundo: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Gobernador de Caldas; al alcalde del Municipio de Risaralda-Caldas; al presidente del Concejo Municipal de Risaralda, Caldas; y al señor Agente del Ministerio Público.

Tercero: Por la Secretaría **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

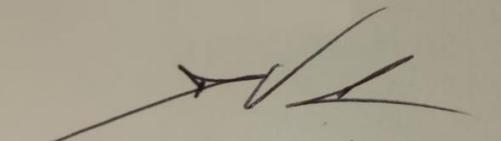
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 17 de marzo de 2022 conforme Acta nro. 016 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 050 del 22 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-33-33-002-2017-00100-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO LONDOÑO ARBELÁEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VINCULADO	ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 173 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aceptó una renuncia a licencia no remunerada y se reintegró al cargo en propiedad.
2. Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reintegrar al señor Héctor Fabio Londoño Arbeláez al cargo de escribiente en la categoría de circuito del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales, que venía desempeñando al momento de su desvinculación del servicio, o a uno de igual o superior categoría y remuneración.
3. Que para todos los efectos legales se considere que, entre la fecha de desvinculación del cargo y la fecha de reintegro efectivo al mismo, no existió solución de continuidad, y en consecuencia se condene a la accionada a reconocer y pagar al señor demandante todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, incluidos los aportes al sistema de seguridad social.

4. Que se condene a la entidad demandada a reconocer las sumas de dinero que salgan a favor del actor debidamente actualizadas conforme lo orden el artículo 187 del CCA.

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar la condena en los términos del artículo 192 del CCA.

6. Que se condene a la entidad accionada al pago de costas judiciales en los términos del artículo 188 del CCA.

HECHOS

- El señor demandante fue nombrado el 11 de abril de 2014 en provisionalidad para ejercer el cargo de escribiente categoría del circuito, a través de la Resolución nro. 062 del 11 de abril de 2014; nombramiento que se extendió en el tiempo y anualmente se renovaba, la última vez mediante Resolución nro. 221 del 10 de noviembre de 2015.
- Que en ese cargo aun cuando las funciones asignadas eran completamente diferentes a las que tenía el empleo, y como ingeniero de sistemas, debía desarrollar un software a la medida para el Centro de Servicios, entre otros, el SIM; este sistema fue originario del actor, y le trajo reconocimientos.
- El día 30 de septiembre de 2016 se le notificó el acto administrativo nro. 173, el cual decidió que estaría en su cargo hasta el 3 de octubre de 2016, en atención a que presuntamente regresaba al cargo la señora Rossana Rodríguez Parada, quien tenía la propiedad del mismo y estaba separa de él por una licencia no remunerada que había solicitado para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial.
- Que el reintegro de la señora Rodríguez Parada al cargo de escribiente fue presunto, ya que solo duró ocho días, entre el 4 y el 12 de octubre de 2016.
- Aseguró que el reintegro se debió únicamente a una maniobra de la administración judicial para darle visos de legalidad a la declaratoria de insubsistencia del actor, pues lo cierto es que había una persecución en su contra al pertenecer al grupo de trabajo del también retirado Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, quien también fue removido de su cargo injustamente.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indicó que, se vulneraron los artículos 1, 2, 6, 16, 25, 26, 29, 42, 48, 53, 90, 113, 125 inciso 2, 209, 300-7-9 y 305 -7 de la Constitución Política; el inciso 2 del artículo 137 y el artículo 138 del CPACA; los artículos 126, 130, 132-2 de la Ley 270 de 1996; Código Disciplinario Único artículo 41 de la Ley 909 de 2004; artículo 10 del Decreto 1227 de 2005.

Resaltó que, la entidad accionada no respetó ni cumplió las disposiciones constitucionales y legales indicadas, no solo por incorrecta aplicación de las normas sino porque transgredió el derecho a la estabilidad laboral de la que gozaba, que aunque es relativa o precaria por su condición de empleado nombrado en provisionalidad, en todo caso es de orden constitucional, y él fue retirado del servicio aun cuando no se había presentado una causal legal que permitiera su remoción, dado que su cargo, si bien fue provisto en propiedad por quien detentaba la misma, llegó a ocuparlo con la única finalidad de dar un viso de legalidad a un acto administrativo que estaba buscando retirar del cargo al actor por no hacer parte del grupo de "elegidos" de la nueva administración del Centro de Servicios, pues desde antes que la señora Rossana Rodríguez Parada renunciara a su licencia ya sabía que iba a ser nombrada como Coordinadora del Centro de Servicios, lo que denota la falsa motivación en que incurrió la resolución demandada.

Mencionó que, con la decisión adoptada se atentó contra el interés general y particular; el primero, porque se retiró del servicio a un excelente profesional que en desarrollo de su actividad se distinguía por su actuar recto, conforme a la ley; y el segundo, porque se le privó de la posibilidad de seguir devengando o recibiendo un mínimo ingreso económico con el cual podría en parte proveer de alguna manera su sostenimiento y el de su familia, ante la falta de reconocimiento de su legítimo derecho a una estabilidad relativa; pero su situación se ve truncada de un momento a otro por el capricho y el poder de la administración.

En relación con la desviación de poder, explicó que, no es cierto que se haya presentado una justa causa para desvincularlo, como lo sería el hecho que el titular llegara a ocupar el cargo, sino que solo se usó la figura del reintegro para remover al demandante, pues la señora Rossana Rodríguez Parada sabía que solo iba a estar ocho días como escribiente, pues ya había sido nombrada como Profesional Universitaria grado 16 con funciones de Coordinación del Centro de Servicios, dejando nuevamente vacante el empleo y pasando a ser ocupado por otro empleado nombrado en provisionalidad.

Adujo que, la motivación dada al acto administrativo acusado se erige como una causal legal, pero viendo más allá la intención de la administración se estructura una verdadera extralimitación de la entidad accionada que se enmarca por fuera de la Constitución y la ley, llevando ello a que se configure, indiscutiblemente, una responsabilidad por parte de quienes así actuaron, trayendo como consecuencia el que se declare la nulidad del acto administrativo y se proceda al restablecimiento del derecho impetrado, pues para citar solo una situación, basta con observar las fechas de expedición del acto administrativo Resolución nro. 173, que es del 30 de septiembre de 2016, y la Resolución nro. 007, que es del 15 de septiembre de 2016, donde se indica que desde el 31 de agosto de 2016 ya se tenía elegida a Rossana Rodríguez Parada como nueva coordinadora.

Concluyó que la Resolución nro. 173 del 30 de septiembre de 2016, que aceptó la renuncia a la licencia no remunerada de la señora Rodríguez Parada debe ser declarada nula, por haberse expedido *"...con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*, o lo que doctrinal y jurisprudencialmente se ha denominado desviación de poder, por cuanto se cumple con lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre el tema de la desviación de poder, es decir, *"...Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión"*, y en este caso, la decisión de remoción de Héctor Fabio Londoño Arbeláez se conocía desde el 31 de agosto de 2016, fecha anterior al 30 de septiembre de 2016, que fue cuando la titular del cargo de escribiente renunció a la licencia no remunerada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAMA JUDICIAL: en relación con los hechos indicó que algunos eran ciertos; que otros no le constaban y se atenía a lo que resultara probado en el proceso; que otros no eran verdaderos; y que otros eran apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

A continuación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ya que los fundamentos fácticos que soportan la demanda no pueden llevar a declarar la nulidad de los actos administrativos.

Como argumentos de defensa, expuso que, la decisión de retirar del cargo al demandante encontró su fundamento en el hecho de que quien ostentaba la propiedad del mismo había renunciado a su licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial; motivo

por el cual su reintegro devenía en lógico e inminente, lo cual no denota que hubiera una persecución política en contra del actor.

Aunado a lo anterior, explicó que el hecho de que unos días después de su reintegro la señora Rodríguez Parada pasara a ocupar otro cargo dentro del mismo Centro de Servicios Judiciales tampoco denota una persecución contra el actor, afirmación que debe ser acreditada en juicio.

Destacó que el demandante accedió al servicio en provisionalidad, regulado en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, motivo por el cual no le asiste ningún fuero de estabilidad, como si hubiera ingresado por concurso de méritos.

Propuso las excepciones de:

- Legalidad de las actuaciones administrativas, ya que las mismas se dieron en acatamiento de lo ordenado por la ley y contenían criterios razonables y argumentados; fueron expedidas por el órgano competente y con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y la legalidad del acto no fue desvirtuada.

- Excepción de fuerza vinculante de la sentencia de constitucionalidad y observancia de las disposiciones demandadas a los preceptos de carácter constitucional y legal en que se fundamentan.

- Excepción de inexistencia de derecho adquirido, ya que el actor no se encuentra inscrito en carrera administrativa dado que no existe un acto de la administración o de las entidades demandadas en ese sentido.

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA: en primer momento se pronunció sobre los hechos, aceptó unos; negó otros; indicó que algunos eran parcialmente verdaderos; y que otros no le constaban.

Sobre las pretensiones se opuso a la prosperidad de todas y cada una, con fundamento en las siguientes excepciones:

- **Derechos de carrera judicial:** resaltó que la señora Rodríguez Parada es una empleada de carrera judicial desde el año 2009, pero que ha desempeñado varios cargos en provisionalidad en diferentes despachos judiciales.

Que la mencionada persona se reintegró al cargo por motivos profesionales, toda vez que la última licencia solicitada había sido concedida el 9 de noviembre de 2015, con el fin de ocupar específicamente el cargo de Profesional Universitaria grado 14 en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, pero debido a su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario grado 16 en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, decidió de manera libre y voluntaria renunciar a su licencia no remunerada, reintegrándose a su cargo en propiedad el 3 de octubre de 2016, con el fin de evitar traumatismo en el servicio y realizar el empalme previamente con la persona que estaba encargada de la coordinación.

Aclaró que, aunque haya permanecido pocos días en el cargo del cual es titular, era su obligación reintegrarse con el fin de pedir una nueva licencia para ejercer otro cargo de diferente denominación al que tenía en la otra licencia; máxime cuando estas licencias no remuneradas son renunciables por el beneficiario en cualquier momento.

Añadió que el nombramiento del actor en provisionalidad estaba condicionado a la licencia no remunerada que tenía la señora Rodríguez Parada.

- **Legalidad de los actos demandados:** la resolución que dio por terminada la relación laboral del señor Londoño Arbeláez se profirió en acatamiento de la ley y la constitución; fue expedida por la autoridad competente; de manera regular, es decir, motivada en los hechos que realmente existieron; por lo que no se evidenció una desviación de poder ni falsa motivación.

- **Inexistencia del daño antijurídico:** conforme al derecho administrativo existió un actuar de la administración, un daño y un nexo causal entre este y el acto administrativo, pero no es menos cierto que el daño debía ser soportado por el actor, dado que no se encuentra en carrera judicial y su vinculación a la Rama Judicial dependía del reintegro de la persona que ostentaba la propiedad del cargo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, negó pretensiones; luego de plantearse como problemas jurídicos el determinar si el nombramiento en provisionalidad otorgaba a quien lo ostentaba algún tipo de estabilidad laboral; cual había sido el motivo para renunciar a la licencia no remunerada de la que gozaba la señora Rossana Rodríguez Parada; si el

reintegro de la señora Rodríguez Parada a su cargo en propiedad fue un artificio para lograr la desvinculación del demandante, y, en dado caso, si el acto administrativo estaba viciado de nulidad y por qué causal; y finalmente, si el actor debía ser reintegrado al cargo de escribiente de circuito con el pago de todos los salarios y demás emolumento dejados de percibir.

En primer momento se realizó un análisis normativo sobre el tema, que incluyó el artículo 125 de la Constitución Política, algunos artículos de la Ley 270 de 1996; así como jurisprudencia sobre la condición de quien ocupa un cargo de carrera bajo la modalidad de provisionalidad.

A continuación, revisó el material probatorio del expediente, documental, testimonial e interrogatorios de parte, lo cual le sirvió para concluir que las pretensiones no tenían vocación de prosperidad, toda vez que el demandante al no estar inscrito en carrera judicial no tenía derechos derivados de la misma, y su nombramiento en provisionalidad se debió a la vacancia temporal del cargo de escribiente a raíz del derecho a licencia no remunerada que tenía la titular del mismo.

Que tampoco se evidenciaba persecución política o que el acto administrativo estuviera falsamente motivado, pues el mismo se basó en que la señora Rodríguez Parada estaba en licencia y renunció a ella, lo que implicaba naturalmente la terminación del nombramiento en provisionalidad; y el hecho de que a los pocos días la mencionada persona hubiera sido nombrada nuevamente en otro cargo, no viciaba de nulidad el acto ya que se trata de situaciones reguladas en la Ley 270.

Agregó que como el actor no probó la desviación de poder en los términos establecidos en la jurisprudencia, y tampoco existía norma que impusiera a la administración el deber de volver a nombrar a quien había sido desvinculado en provisionalidad cada vez que se presentara una vacante, y tampoco norma que limitara el número de licencias no remuneradas de las que podía hacer uso un servidor judicial, no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia mediante memorial que reposa en el archivo nro. 36 del expediente escaneado de primera instancia.

Comenzó por hacer alusión a los antecedentes fácticos relevantes del proceso, en similares términos a como lo hizo en la demanda, así como a lo que resultó probado en el proceso, para hacer énfasis en que está acreditado, con la Resolución nro. 007 del 15 de septiembre de 2016, que la señora Rossana Rodríguez Parada ya había sido seleccionada para el cargo de Profesional Universitario grado 16 desde el 31 de agosto de 2016; así como que con la Resolución nro. 006 del 12 de septiembre de 2016 se le había prorrogado por un mes más el nombramiento en encargo a la señora Diana María Arenas García en el cargo de Profesional Universitaria grado 16, esto es, hasta el 11 de octubre de 2016.

Que también está probado con la Resolución nro. 173 del 30 de septiembre de 2016, que el señor Héctor Fabio Londoño Arbeláez estaría en su cargo solo hasta el 3 de octubre de 2016, lo cual se le notificó el 30 de septiembre de ese mismo año; es decir, en fecha posterior al 31 de agosto de 2016 y el 15 de septiembre de 2016. Así como también está acreditado, con esta acto administrativo, que la señora Rossana Rodríguez Parada no tenía que renunciar a su licencia no remunerada para volver a su cargo de escribiente categoría circuito, por cuanto ya estaba fijo su nombramiento en el cargo de Profesional Universitaria grado 16 desde el 31 de agosto de 2016; máxime cuando solo estaría como escribiente por ocho días, pues se posesionaría el 12 de octubre de 2016, lo cual ya se sabía desde la Resolución nro. 007 del 15 de septiembre de 2016.

En tal sentido, aseguró, que la jueza echó de menos o no le dio el valor probatorio que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado para efectos de determinar la existencia o no de la desviación de poder; y en este caso la Resolución nro. 007 del 15 de septiembre de 2016 demuestra que la señora Rossana Rodríguez Parada, desde el 31 de agosto de 2016, ya había sido seleccionada para el cargo de Profesional Universitaria grado 16.

En cuanto al nombramiento en provisionalidad que tenía el accionante, aseguró que los empleados vinculado de esta manera en un cargo de carrera administrativa no gozan de la prerrogativa de la estabilidad laboral, salvo que se demuestre que su desvinculación obedeció a una falsa motivación del acto de desvinculación o de una desviación de poder, tal como se ha explicado en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; y resaltó que en la sentencia el análisis probatorio se centró netamente a lo objetivo, óptica desde la cual jamás se podrá encontrar la desviación de poder, dado que debió ver cómo desde el 31 de agosto la señora Rossana Rodríguez Parada ya sabía que desde el 12 de octubre de 2016 empezaría a ejercer el cargo de Coordinadora del Centro de Servicios, preguntándose entonces si tenía vigente una licencia no remunerada, para

qué renunció a esta para pedir otra ocho días después cuando ya habían desvinculado del cargo al demandante.

Se cuestiona entonces, cuál fue el motivo para que la señora Rodríguez Parada renunciara a su licencia no remunerada, y hace énfasis en que, en el expediente está demostrado que esta persona, quien ostentaba la calidad de empleada en carrera judicial en el cargo de escribiente del circuito dentro del Centro de Servicios para los Juzgados Penales del Circuito de Manizales, renunció a su licencia no remunerada para efectos de vincularse de nuevo el 4 de octubre de 2016 y por ocho días al cargo que ostentaba en propiedad, por lo cual sería removido el señor Héctor Fabio Londoño Arbeláez, lo que evidencia que este reintegro fue un artificio para lograr la desvinculación del demandante, pues la prueba documental y testimonial denota que hubo una artimaña de la administración para efectos de poder sacar del cargo al actor, no con fines de mejoramiento del servicio público, sino para darle visos de legalidad a una declaratoria de insubsistencia, cuando en realidad lo que había era verdadera persecución en su contra al pertenecer al grupo de trabajo del también retirado Coordinador del Centro de Servicio, ingeniero Edison Patiño Álvarez, quien también fue removido injustamente.

Que de esta manera, con esa maniobra, la cual pareciera legal y ajustada a la Constitución Política, se procedió a retirar al actor de su cargo, bajo el argumento de que la titular volvería al mismo, cuando ello tan sólo se dio por ocho días; término a partir del cual la señora Rossana Rodríguez Parada pasó a ejercer el cargo del ex Coordinador Edison Patiño Álvarez, a quien también le hicieron una persecución política para removerlo y por obvias razones su "gente" también debía salir.

El cargo que ocupaba el actor, con excelente reconocimiento durante dos años, pasó a estar ocupado por otro funcionario, Diana María Arenas, en provisionalidad, y con un programa de sistemas que estaba muy adelantado, pero debía seguir en construcción, y que fuera desechado pese al esfuerzo económico, logístico, administrativo y profesional, invertido en él durante más de dos años por cuenta del Estado.

Por lo expuesto, considera que es claro que el acto administrativo acusado sí está viciado de nulidad, pues los motivos del acto administrativo, que debió ser el mejoramiento del servicio público, no están presentes y han sido desvirtuados, evidenciándose así una nulidad por falsa motivación y desviación de poder, ya que la remoción del cargo de escribiente, bajo argumentos falaces y disfrazados en visos de legalidad, como el decir que Rossana Rodríguez Parada volvería a su cargo de escribiente, cuando de tiempo atrás (31

de agosto de 2016) ya se tenía definido que sería nombrada en el cargo de Profesional Universitaria grado 16, lleva a corroborar que lo único que se pretendía era retirar al actor del mismo por hacer parte del grupo del ingeniero Edison Patiño Álvarez que fuera el Coordinador del Centro de Servicios.

Solicitó entonces se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: insistió en los argumentos plasmados en el recurso de apelación.

PARTE DEMANDADA: hizo énfasis en que considerar que la administración quiso perjudicar al demandante, y pretender con la demanda generar un presunto “despido injusto” es desconocer no solo las normas de carrera, sino también el procedimiento reglado y meritocrático de los empleados nombrados en propiedad, además de la voluntad de la doctora Rossana Rodríguez Parada. Resaltó que el acto administrativo expuso claramente la normativa y los lineamientos jurisprudenciales que sustentaban la voluntad del Centro de Servicios, y a su vez, se destacan motivaciones puntuales, toda vez que se atendió una renuncia de la Señora Rossana Rodríguez Parada.

VINCULADA: en síntesis, hizo alusión a que el acto administrativo demandado no está viciado de nulidad, ya que contiene una motivación clara de las razones por las cuales fue expedido, mismas que están acordes a la realidad; especialmente porque la señora Rossana Rodríguez Parada debía reintegrarse a su cargo para poder ejercer otro empleo en provisionalidad, derecho que le asistía por ser empleada de carrera administrativa, y sin que se haya demostrado por el demandante algún interés personal o profesional en perjudicarlo.

MINISTERIO PÚBLICO: no presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

No se advierte alguna irregularidad que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, por lo que procederá la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el presente proceso.

Cuestión previa

En primer momento procede la Sala a decidir sobre la manifestación de impedimento de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer del presente asunto por considerarse en curso de la causal de impedimento del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En este sentido se tiene que la Magistrada Patricia Varela Cifuentes considera que al haber tenido conocimiento previo del asunto bajo estudio se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es decir el artículo 141 del Código General del Proceso por ser esta la norma vigente.

El estatuto procedimental civil reza en el numeral 9 del artículo 141, invocado por el Magistrado Hernández Gómez:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

En orden a lo anterior, considera este Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien, en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, puede sentirse condicionado en su fuero interno.

En el caso de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, considera la Sala, que su manifestación de impedimento se ajustan al contenido del numeral 2 transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, puesto que fue la Juez que profirió la sentencia de primera instancia, lo que compromete sin lugar a dudas su fuero interno, por lo que a juicio de los suscritos y sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, es suficiente para aceptar el óbice manifestado por la referida Magistrada.

Problema jurídico

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico a dilucidar en este caso es el siguiente:

¿Se demostró la falsa motivación o la desviación de poder en la expedición del acto administrativo que desvinculó al actor del cargo de escribiente categoría circuito del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales?

Lo probado

- La Resolución nro. 025 del 25 de junio de 2009, proferida por el Juez Penal de Circuito Especializado de Manizales, nombró a la señora Rossana Rodríguez Parada en propiedad en el cargo de escribiente nominada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, del cual tomó posesión el día 31 de julio del mismo año.
- A través de Resolución nro. PSA09-265 del 28 de agosto de 2009 se actualizó en el archivo seccional de escalafón de carrera judicial a la señora Rossana Rodríguez Parada en el cargo de escribiente nominada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.
- Mediante Resolución nro. 0117 del 9 de julio de 2015, suscrita por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, se le concedió una licencia no remunerada a la señora Rossana Rodríguez Parada a partir del 9 de julio de 2015 y hasta por el término de dos años para ocupar otro cargo en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.
- Mediante Resolución nro. 0129 del 17 de julio de 2015, proferida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, se nombró al señor Héctor Fabio Londoño Arbeláez en provisionalidad para ocupar el cargo de escribiente de Circuito, en el Centro de Servicios Judiciales a partir del 17 de julio de 2015 por el término de 6 meses; en atención a que la titular del cargo, señora Rossana Rodríguez Parada, había solicitado a partir del 9 de julio de 2015 licencia no remunerada hasta por dos años para ocupar otro cargo en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.
- Mediante escrito que data del 8 de septiembre de 2015, la señora Rodríguez Parada renunció a la licencia no remunerada a partir del 9 de septiembre de 2015, inclusive.

- A través de la Resolución nro. 0170 del 8 de septiembre de 2015, proferida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, se aceptó la renuncia a la licencia no remunerada presentada por la servidora judicial Rossana Rodríguez Parada a partir del 9 de septiembre de 2015 y se autorizó su reintegro al cargo de escribiente de circuito en propiedad; de igual manera, se notificó el acto administrativo al actor para que conociera que a partir de la fecha mencionada quedaba cesante en el cargo mencionado.
- La Resolución nro. 0171 del 9 de septiembre de 2015, proferida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, concedió una licencia no remunerada a partir del 10 de septiembre de 2015 y hasta por el término de dos años a la señora Rossana Rodríguez Parada para ocupar otro cargo en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.
- La Resolución nro. 0172 del 10 de septiembre de 2015, proferida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, nombró en provisionalidad nuevamente al señor demandante en el cargo de escribiente de circuito en el Centro de Servicios Judiciales a partir del 10 de septiembre de 2015 y hasta que la titular del mismo, señora Rossana Rodríguez Parada, se reintegrara, en atención a que se le había concedido licencia no remunerada a partir del 10 de septiembre de 2015 para ocupar otro cargo en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.
- Mediante escrito del 6 de noviembre de 2015, la señora Rossana Rodríguez Parada renunció a la licencia no remunerada a partir del 9 de noviembre de 2015.
- A través de Resolución nro. 217 del 6 de noviembre de 2015, proferida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, se aceptó la renuncia a licencia no remunerada de la señora Rossana Rodríguez Parada a partir del 9 de noviembre de 2015, y se autorizó el reintegro al cargo de escribiente de circuito; también se ordenó notificar al accionante que quedaría cesante de su cargo a partir de esa fecha.
- A través de Resolución nro. 219 del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, se concedió licencia no remunerada a partir del 10 de noviembre de 2015 y hasta por el término de dos años a la señora Rodríguez Parada para ocupar el cargo de Profesional Universitaria grado 14 en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

- La Resolución nro. 221 del 10 de noviembre de 2015, proferida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, nombró en provisionalidad al actor en el cargo de escribiente del Centro de Servicios Judiciales a partir del 10 de noviembre de 2015 y hasta el día que la titular del mismo se reintegrara, ya que la señora Rossana Rodríguez Parada se le había concedido licencia no remunerada para ocupar el cargo de Profesional Universitario grado 14 en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.
- Mediante escrito del 30 de septiembre de 2016 la señora Rossana Rodríguez Parada renunció a la licencia no remunerada a partir del 3 de octubre de 2016.
- La Resolución nro. 173 del 30 de septiembre de 2016, expedida por la directora encargada del Centro de Servicios Judiciales, aceptó una renuncia a licencia no remunerada de la servidora judicial Rossana Rodríguez Parada a partir del 3 de octubre de 2016, inclusive, fecha en la que se reintegraría a su cargo como escribiente categoría circuito del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales. Este mismo acto administrativo se notificó al señor Héctor Fabio Londoño Arbeláez, ya que a partir del 3 de octubre de 2016 quedaría cesante en el cargo de escribiente categoría circuito que ocupaba en provisionalidad, en reemplazo de la señora Rossana Rodríguez Parada.
- A través de Resolución nro. 007 del 15 de septiembre de 2016, proferida por la presidente del Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, se nombró en provisionalidad a la señora Rossana Rodríguez Parada a partir del 12 de octubre de 2016 en el cargo de Profesional Universitaria grado 16 con funciones de coordinación del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales. La posesión en este cargo se produjo el 12 de octubre de 2016.
- La Resolución nro. 183 del 11 de octubre de 2016, expedida por la directora encargada del Centro de Servicios Judiciales, concedió una licencia no remunerada a la señora Rossana Rodríguez Parada a partir del 12 de octubre de 2016 para ocupar otro cargo en la Rama Judicial. El día 12 de octubre de 2016, la mencionada señora se posesionó en el cargo de Profesional Universitario grado 16 con funciones de coordinación en el Centro de Servicios Judiciales.
- El oficio CSJ-16-1637 del 27 de diciembre de 2016, a través del cual la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales (Rossana Rodríguez Parada) dio respuesta a un derecho

de petición presentado por el demandante, indicó en el literal g) que la servidora Rossana Rodríguez Parada había laborado en el cargo de escribiente de circuito desde el 31 de julio de 2009, en propiedad en la Rama judicial; y específicamente en el Centro de Servicios Judiciales del área penal desde el 25 de enero de 2010, cuando fue trasladado su cargo. Que esta empleada había gozado de varias licencias no remuneradas para ocupar otros cargos en la Rama Judicial, y que la última le había sido concedida desde el 10 de noviembre de 2015, a la cual renunció para reintegrarse nuevamente a su cargo desde el 3 hasta el 11 de octubre de 2016, cuando solicitó nuevamente licencia no remunerada para ocupar el cargo de Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales.

- A través de Resolución nro. 001 del 13 de marzo de 2017, suscrita por la presidenta del Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se aceptó la renuncia al cargo de escribiente categoría circuito adscrito al Centro de Servicios Judiciales de la señora Rossana Rodríguez Parada a partir del 14 de marzo de 2017, con fundamento en su nombramiento en propiedad en el cargo de Oficial Mayor Circuito en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales.
- A través de Resolución nro. 003 del 14 de marzo de 2017, la presidenta del Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales nombró a la señora Rodríguez Parada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario grado 16 con funciones de coordinación del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Manizales a partir del 15 de marzo de 2017, del cual tomó posesión ese mismo día.

Primero problema jurídico

¿Se demostró la falsa motivación o la desviación de poder en la expedición del acto administrativo que desvinculó al actor del cargo de escribiente categoría circuito del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales?

Tesis: La Sala defenderá la tesis, que la Resolución nro. 173 del 30 de septiembre de 2016 no incurrió en los vicios de nulidad que expone la parte demandante, ya que su motivación concuerda con la realidad y es objetiva, legítima y razonable, es decir, sin que se evidenciara una desviación de poder en la decisión de desvinculación.

Argumenta la parte actora que, el acto administrativo de desvinculación del señor Héctor Fabio Londoño Arbeláez es nulo por desviación de poder y falsa motivación, toda vez que,

la señora Rossana Rodríguez Parada renunció a su licencia no remunerada para reintegrarse al cargo del cual era titular, y que desempeñaba el accionante, únicamente para estar en él ocho días, pues ya había sido nombrada como Profesional Universitaria grado 16 con funciones de Coordinación en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales; lo que denota que la verdadera razón de la renuncia a la licencia no remunerada era poder retirar del cargo al demandante, pues en su contra había una persecución por pertenecer al grupo de trabajo del también desvinculado Coordinador del Centro de Servicios, Edison Patiño Álvarez, quien fue removido de su cargo injustamente.

Aclara la Sala que, no se detendrá a estudiar el tema de la estabilidad laboral relativa de la que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, la cual se centra en que el acto administrativo de su desvinculación debe estar motivado, ya que la parte actora en su recurso de apelación afirmó que conoce que el señor Londoño Arbeláez no ostentaba derechos de carrera, y su argumento de inconformidad con la sentencia se centra en la nulidad del acto administrativo por haber incurrido en falsa motivación y desviación de poder.

Sobre las causales de nulidad expuestas como sustento de la demanda, se tiene que, la falsa motivación se entiende como un error en la escogencia o determinación de los argumentos que motivan el acto administrativo; por ello, para establecer si se incurrió en esta causal de ilegalidad se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los fundamentos invocados por el funcionario y la decisión final.

De ahí la importancia que la parte actora cumpla con su obligación procesal de indicar con claridad cuáles son las razones puntuales de hecho y de derecho por las que considera que el acto administrativo es ilegal, ya que esta causal se configura por la acreditación de los siguientes elementos¹: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos; y (c) la efectiva demostración por

¹ Sección Segunda - Subsección "A" - C.P: Gabriel Valbuena Hernández, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00317-00(1218-12)

parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.

Por otra parte, la desviación de poder se configura, cuando la autoridad dicta un acto administrativo que está dentro de sus atribuciones, acata las formalidades prescritas en la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; pero pese a ello, al proferirlo tiene en cuenta motivos distintos de aquellos para los cuales se le confirió esa facultad discrecional, es decir, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa, y que se presenta cuando la atribución de la que está investido el funcionario se ejerce hacía un fin distinto del previsto en la ley.

Sobre el tema, el Consejo de Estado² ha explicado:

El fenómeno de desviación de poder se puede presentar, aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico; por consiguiente, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio. Sin embargo, es pertinente afirmar por parte de la Sala, que demonstrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión (Subrayado fuera de texto).

Al dejar claro en qué consiste cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora para solicitar se declare la ilegalidad de la Resolución nro. 173 del 30 de septiembre de 2016, se adentrará la Sala a estudiar si estas se configuraron en el *sub lite*.

Cuando se revisa el material probatorio, se advierte que efectivamente la señora Rossana Rodríguez Parada, en virtud de concurso de mérito, fue nombrada en propiedad para desempeñar el cargo de escribiente nominada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales. Se informa en el proceso que el 25 de enero de 2010 este cargo fue trasladado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales (fol. 3 archivo #06 expediente de primera instancia).

² Radicado Nro. 170012331000200301412 02(0734-10) – 23 de febrero de 2001.

La motivación de la Resolución nro. 173 de 2016, que desvinculó al actor, se centró en que a la señora Rossana Rodríguez Parada se le había concedido, mediante Resolución nro. 219 del 9 de noviembre de 2015, una licencia no remunerada a partir del 10 de noviembre de 2015 y hasta por el término de dos años para ocupar el cargo de Profesional Universitario grado 14 en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, lo que originó que el demandante fuera nombrado en provisionalidad mediante Resolución nro. 221 del 10 de noviembre de 2015. Pero como la señora Rodríguez Parada había renunciado a la licencia no remunerada mediante oficio del 30 de septiembre de 2016, a partir del 3 de octubre, inclusive, el actor debía ser desvinculado del servicio.

De la Resolución nro. 221 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se nombró al demandante provisionalmente en el cargo de escribiente categoría circuito, se advierte que en ella claramente se consignó que en virtud de la licencia no remunerada concedida a la señora Rodríguez Parada se generaba una vacante temporal; y que para garantizar el correcto funcionamiento del Centro de Servicios Judiciales los miembros del Comité Coordinador habían avalado el nombramiento en provisionalidad del accionante, el cual duraría hasta que la titular del cargo se reintegrara.

Lo expuesto permite concluir, de entrada, que el nombramiento en provisionalidad del accionante estaba condicionado al reintegro de la titular del cargo, lo cual podría suceder, o por el cumplimiento de los dos años, o porque esta renunciara a su licencia no remunerada.

La Ley 270 de 1996, en relación con las situaciones administrativas, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

(...)

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta

por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.*

Los artículos transcritos permiten afirmar que, una de las situaciones administrativas en que puede hallarse un empleado judicial es la licencia no remunerada, a la cual tienen derecho quienes se encuentren en carrera, entre otros supuestos, cuando pasan a ejercer otro cargo en la Rama Judicial, caso en el cual se les puede conceder hasta por el término de dos años. Esto significa que esa licencia es un derecho, y como derecho, se puede renunciar a él en cualquier momento.

Lo anterior, denota que el acto administrativo demandado sí contenía una motivación que para esta Sala presenta concordancia con la realidad fáctica y jurídica, ya que, al ser el nombramiento del accionante en provisionalidad, condicionado a la duración de la situación administrativa de la titular del cargo, al producirse la renuncia a la licencia no remunerada la consecuencia lógica era que este quedara desvinculado del servicio.

Sin embargo, como se alega una desviación de poder, que se apoya en el hecho que el reintegro de la señora Rodríguez Parada al cargo de escribiente en propiedad fue una "artimaña" utilizada para desvincular al actor, en una clara persecución que había en su contra por pertenecer al grupo de trabajo del ex Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, ya que la titular del cargo desde que renunció a la licencia no remunerada sabía que había sido nombrada en el cargo de Profesional Universitaria grado 16, procederá la Sala a pronunciarse sobre el tema.

Al respecto, se ha aclarado que la licencia no remunerada es una situación administrativa que puede variar, aunque no hayan transcurrido los dos años que dispone la norma como tiempo máximo para concederla. En este caso, a la señora Rodríguez Parada se le había

concedido la licencia no remunerada en el mes de noviembre de 2015, y renunció mediante escrito que data del 30 de septiembre de 2016, a partir del 3 de octubre de ese año, es decir, aproximadamente 10 meses después de haberle sido concedida.

Se conoce también que a través de Resolución nro. 007 del 15 de septiembre de 2016, la presidenta del Comité Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales nombró a la señora Rodríguez Parada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario grado 16 con funciones de coordinación del Centro de Servicios Judiciales, a partir del 12 de octubre de 2016.

Específicamente, de este hecho desprende la parte actora la irregularidad en la expedición del acto administrativo, al afirmar que desde antes de renunciar a su licencia no remunerada la vinculada conocía que su reintegro era transitorio pues ya había sido nombrada en otro cargo, y en tal sentido no se hacía necesario su regreso, lo que demuestra que ese reintegro tenía como única finalidad desvincular al accionante.

Lo primero que llama la atención de esta Sala, es que en otra época esa situación de renuncia a las licencias no remuneradas por parte de la señora Rodríguez Parada se había presentado, pues de ello dan cuenta las Resoluciones nro. 0170 del 8 de septiembre de 2015 y nro. 217 del 6 de noviembre de 2015, incluso, por menos días de los mencionados en el párrafo anterior; situación que originaba que el actor volviera a ser nombrado en provisionalidad, lo cual se prueba con el certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pago de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que indica que el demandante tuvo periodos de vinculación de la siguiente manera como escribiente circuito en el Centro de Servicios Judiciales (fol. 1 archivo #08 expediente de primera instancia): 014-04-11 al 2015-07-16; 2015-07-17 al 2015-09-08; 2015-09-10 al 2015-11-08 y 2015-11-10 al 2016-10-02

No se entiende entonces, por qué ahora la parte demandante acude al argumento de que el reintegro de la señora Rossana Rodríguez Parada solo se produjo por ocho días y de él desprende un interés en desvincularlo, cuando es diáfano que en el pasado esa situación se había presentado en varias oportunidades, y como se advirtió por menos días; lo cual además para esta Sala no permite inferir un interés desviado de la administración, ya que la decisión de renunciar a una licencia no remunerada hace parte de la esfera personal del empleado que ostenta la titularidad de un cargo, quien ante la posibilidad de desempeñar otro empleo en la Rama Judicial acude a esta figura.

En este caso, tampoco se acreditó una coacción sobre la señora Rodríguez Parada para tomar esta decisión, ya que en el interrogatorio de parte que esta rindió explicó que no tenía ninguna intención o interés en perjudicar al actor; y que su reintegro se debió a que en otra época simplemente se solicitaba la licencia no remunerada para desempeñar otro cargo, pero que a raíz de unas circulares, y por una exigencia que también le realizó la persona que se desempeñaba como Juez Coordinador del Centro de Servicios y del Coordinador de ese mismo centro, la solicitud de la licencia debía indicar con claridad el cargo que se iba a ocupar y la dependencia, entonces como la licencia que tenía era para el cargo de Profesional Universitaria grado 14 en el Centro de Servicios Familia, debía renunciar para poder reubicarse en su cargo en propiedad y solicitar nuevamente la licencia para ejercer el de Coordinadora, que es un Profesional Universitario grado 16.

Lo anterior, para esta Sala explica por qué la demandante se reintegró a su cargo para proceder a los pocos días a posesionarse en el de Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, y era el cumplir con las directrices que en torno a la solicitud de la licencia no remunerada se habían dado por parte de los funcionarios de esa dependencia.

Aunado a que si se aceptara le teoría de la parte actora, de que no era necesario el reintegro pues ya la señora Rodríguez Parada ya gozaba de licencia no remunerada, podría llegarse a la conclusión que tal decisión la podría perjudicar, toda vez que la licencia concedida mediante Resolución nro. 219 del 9 de noviembre de 2015, para ocupar el cargo de Profesional Universitaria grado 14 en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, fue a partir del 10 de noviembre de 2015, y para la data en que fue nombrada como Profesional Universitaria grado 16 (15 de septiembre de 2016), ya llevaría casi un año de los dos que tendría, cuando bien podía reintegrarse a su cargo, solicitar nuevamente la licencia no remunerada, e iniciar nuevamente el cómputo de esos dos años pero para desempeñar el cargo de Coordinadora de Centro de Servicios.

En este proceso, además, se recepcionaron varios testimonios, así como el interrogatorio de parte señor Héctor Fabio Londoño Arbeláez.

Como testigos de la parte demandante se presentaron Maryury Ruiz Osorio, Edison Patiño Álvarez y Manuel Fermín Giraldo Gutiérrez. La primera, abogada de la Defensoría del Pueblo; el segundo, ex coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales; y el tercero, fue empleado (Oficial Mayor) en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales.

Estos tres testigos fueron contestes en afirmar sobre el cambio que se presentó en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales con la llegada del demandante, quien en su condición de ingeniero de sistemas con experiencia en programación creó aplicativos y herramientas (desarrollo de software), como el Sistema de Información Misional, que llevaron a la optimización de la administración de justicia e hicieron más productivas las funciones que debían desarrollar los empleados del Centro de Servicios, toda vez que antes se hacían de manera manual y no se empleaban medios tecnológicos, lo que ocasionaba retrasos e inconvenientes, especialmente en relación con las audiencias, agendamiento, notificaciones, entre otras.

Pese a que estos declarantes dieron cuenta de la excelente labor desempeñada por el actor y como ésta impactó de manera positiva en el Centro de Servicios Judiciales, no brindaron información sobre las supuestas razones por las cuales fue desvinculado de su cargo; incluso el señor Edison Patiño Álvarez, quien fue superior del actor al desempeñarse como Coordinador en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales entre el 2013 y 2016, adujo que no conoció de una "persecución política" contra el actor, aunque resaltó que no sabía a ciencia cierta a qué se refería esa expresión. Y ante pregunta que le realizara el apoderado de la parte actora relacionada con los motivos por los cuales el accionante había sido desvinculado, respondió que lo que percibió es que el demandante salió porque él ya no estaba en el Centro de Servicios, y el actor hacía parte de su grupo; y como él fue declarado insubsistente por el Comité Coordinador, entonces el accionante ya no continuaba más en el cargo.

Sin embargo, de esa respuesta no puede inferir la Sala que la desvinculación del actor obedeció a móviles distintos a los ya expuestos, o que la desvinculación del Coordinador del Centro de Servicios tuvo incidencia en la del demandante, máxime cuando ni si quieren se conocen las circunstancias que rodearon la declaratoria de insubsistencia del señor Edison Patiño Álvarez.

Pese a que la parte actora arguye que, se configura la desviación de poder porque el nombramiento en provisionalidad de la señora Rossana Rodríguez Parada como Coordinadora del Centro de Servicios fue anterior a la decisión relacionada con aceptar la renuncia de su licencia y desvincular al actor, lo que según la parte demandante demuestra la maniobra jurídica que utilizó la administración para retirar del servicio al señor Londoño Arbeláez, para la Sala lo único que esto acredita es el trámite administrativo que se adelanta para que un empleado en propiedad pueda ir a ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial, el cual en este caso repercutía en la situación laboral del actor; máxime

cuando se explicó que entre las condiciones que se establecieron para conceder licencias no remuneradas estaba realizar la solicitud con indicación clara del cargo que se iba a ocupar, el cual en este caso era distinto al que venía desempeñando la vinculada.

La otra prueba que hay en relación con los supuestos verdaderos móviles que originaron el retiro del servicio del actor, tiene que ver con lo informado por este en su interrogatorio de parte, quien ante pregunta relacionada con la persecución que había en su contra manifestó que sí existió y que de ello había evidencia; que como fue la mano derecha del Coordinador, en muchas sesiones en junta directiva estuvo presente con él, y fue testigo de primera mano de la forma y los tratos con las magistradas; y por ello, una vez al Coordinador lo sacaron del cargo se dio la persecución, la cual se enfocó a nivel laboral, desprestigiando su trabajo frente a los demás para justificar su salida. Sin embargo, esta afirmación no cuenta con otro respaldo probatorio que permita conocer exactamente cuál fue esa persecución que hubo contra el actor.

Y el hecho que el demandante hubiera desempeñado su cargo de manera sobresaliente, como se afirma en la demanda, y se reseña por los testigos, es lo esperado de cualquier funcionario que es nombrado en provisionalidad, pero ello no le otorga ninguna estabilidad en el cargo, ni determina que tuviera que ser nombrado nuevamente en virtud de la licencia no remunerada que fue concedida a la señora Rodríguez Parada para ocupar el cargo de Profesional Universitaria grado 16, pues ello era potestad del Comité Coordinador del Centro de Servicios, quien era el nominador de los empleados que laboraban en esa dependencia.

Aunado a ello, el regreso de esta persona a su cargo en propiedad no fue presunto, como afirma la parte actora, fue real, aunque solo haya sido por ocho días, pues de ello dan cuenta los actos administrativos expedidos como consecuencia de la renuncia a su licencia no remunerada; incluso comete un error la parte demandante cuando da a entender que cuando se renuncia a una licencia no remunerada el empleado debe permanecer cierto tiempo en su cargo en propiedad, pues bien puede solicitar otra licencia no remunerada de manera inmediata ya que la norma no establece ningún tipo de condicionamiento al respecto, eso sí, siempre y cuando se dé el consentimiento del nominador.

Lo anterior, denota que la desviación de poder que aduce la parte actora se presentó en este caso no pasó de ser una afirmación que realizó, sin que aportara pruebas contundentes que llevaran al juez al convencimiento absoluto de que se está en presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la

administración en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse; y de ahí la importancia de probar lo afirmado en la demanda.

Conclusión

En el presente caso la parte demandante no logró demostrar que la Resolución nro. 0173 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aceptó una renuncia a licencia no remunerada y se desvinculó al demandante, haya incurrido en falsa motivación o desviación de poder, ya que se probó que tiene una causa que lo justifica; en otras palabras, obedeció a una realidad fáctica y jurídica, lo que lleva a confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante, en atención a que no se evidencia que la demanda haya sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de la Doctora **PATRICIA VARELA CIFUENTES**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el día 18 de mayo de 2020, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **HÉCTOR FABIO LONDOÑO ARBELÁEZ** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y como vinculada **ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

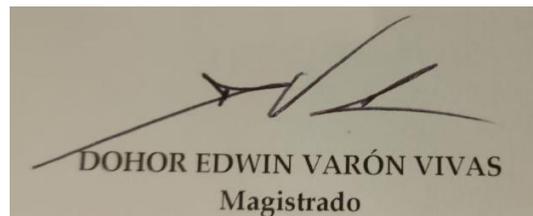
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 17 de marzo de 2022 conforme Acta nro. 016 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada
Impedida



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 050 del 22 de marzo de 2022.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.	17001-33-33-756-2015-00344-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLÍVAR Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el día 14 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

La parte actora solicitó:

"Declárese al MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS), representado por el señor ALCALDE y a LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P. – CHEC, representada por el señor GERENTE y/o DIRECTOR, SOLIDARIA y ADMINISTRATIVAMENTE responsables por las lesiones de que fuera sujeto pasivo el señor ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLÍVAR y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en este escrito.

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

1º. POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita indemnización por este rubro así:

a). Para **ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLÍVAR** (lesionado), 100 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$64.435.000.oo.

b). Para **VALENTINA MARIN RICO** (compañera permanente), 100 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$64.435.000.oo.

*c). Para **SARA MARÍA BOLÍVAR** (madre), 100 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$64.435.000.00.*

*d). Para **HÉCTOR MARIO ARENAS BOLÍVAR** (hermano), 50 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$32.217.500.00.*

*e). Para **MARICELA ARENAS BOLÍVAR** (hermana), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$32.217.500.00.*

*f). Para **ALEJANDRA MARÍA VALENCIA BOLÍVAR** (hermana), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$32.217.500.00.*

*g). Para **ÁNGELA MARÍA VALENCIA BOLÍVAR** (hermana), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$32.217.500.00.*

2º.POR PERJUICIOS MATERIALES. *Se debe a ANDRES MAURICIO ARENAS BOLIVAR (lesionado), o a quien sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por LUCRO CESANTE, por la pérdida de su capacidad laboral, dictaminada en un 41.68%.*

Para efectos de esta liquidación se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente (\$644350,00) aumentado en un 25% por prestaciones sociales, para un total de (\$805.437,00), diferenciándose dos períodos: el VENCIDO o CONSOLIDADO y la FUTURA o ANTICIPADA, con las fórmulas que de ordinario viene utilizando el Consejo de Estado.

En cuanto a la indemnización CONSOLIDADA, se liquidará teniendo en cuenta: (i) el valor del salario mínimo legal mensual vigente (644.350,00); (ii) el aumento del 25% por prestaciones para un total de (\$805.437,00); (iii) el período transcurrido desde la fecha de los hechos –02 de octubre de 2013- hasta la fecha de la presentación de este escrito-12 de noviembre de 2015-, para un total de 25 mesadas; (iv) al multiplicar las 25 mesadas por el salario base nos arroja una suma de \$20.135.937,50; (v) al anterior valor se le aplicará el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que es del 41,68%, conforme al dictamen que se anexa, para un total de \$8.329.658,75.

Para la liquidación FUTURA se tendrá en cuenta: (i) el valor del salario mínimo legal mensual vigente (644.350,00); (ii) el aumento del 25% por prestaciones para un total de (\$805.437,00); (iii) la esperanza de vida del lesionado; (iii) el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La víctima nació el 06 de junio de 1985, tenía para el momento de los hechos – 02 de octubre de 2013- 28 años; con una esperanza de vida de 48,16 años, para un total de 577 mesadas, quemultiplicadas por el valor del salario base nos arroja un total de \$464.737.437,00; sobre este valor se de aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (41,68%), arrojando un total de \$193.702.563,00

Las sumas anteriores SE ACTUALIZARÁN, con la fórmula que de ordinario viene utilizando el Honorable Consejo de Estado a efecto de liquidar la sentencia debidamente ejecutoriada.

3º. DAÑOS A LA SALUD. *La víctima reclama indemnización por este rubro, pues resulta evidente que quien sufre lesiones de esta gravedad, ve afectada su salud,*

su proyecto de vida, sus relaciones con los demás, tal como lo ha predicado la jurisprudencia y doctrina, que en este caso, se refleja en las molestias que le ha causado el tratamiento, las intervenciones quirúrgicas, las secuelas y la alteración de las condiciones de existencia, el daño estético, todo ello enmarcado dentro del daño a la salud, que le impiden realizar algunas actividades vitales que hacen agradable la existencia de cualquier ser humano. Por lo anterior, se solicita para la víctima el equivalente en pesos a DOSCIENTOS (200) SMLMV (...).

4º POR INTERESES. *Se cancelarán a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al ejecutoriarse la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, los intereses que se generen a partir de la fecha de su ejecutoria.*

5º. CONDENA EN COSTAS. *De conformidad con el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, condénese a las entidades demandadas, si resultaren vencidas en la presente litis, a cancelar las costas correspondientes en los términos del Código de Procedimiento Civil. (...)*

4º. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. *Los entes públicos demandados, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes de su ejecutoria, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo..."*

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

Manifestó que el día 2 de octubre del año 2013, el señor Arenas se desplazaba a las 6:35 de la tarde por el sector ubicado en la carrera 5 A con calle 12, frente a la Institución Educativa de Occidente, Sede 2 del Municipio de Anserma, en un vehículo tipo motocicleta y en compañía del señor Werman Antonio Galvis Rodas.

Indicó que, en la dirección referenciada, se encuentra ubicado un poste que sostiene la red de cables de energía eléctrica, y que para el día de los hechos se desprendió un tramo de cableado sobre la vía pública.

Señaló que, al transitar en su vehículo por el sitio, el señor Arenas y su acompañante se encontraron con el cable desprendido, ocasionando un aparatoso accidente que le generó lesiones ocasionadas por mecanismo traumático con una incapacidad provisional de noventa (90) días, descritas así:

"...lesiones de gran consideración en el pie derecho, fractura del segundo, tercero y cuarto metacarpiano, fractura cerrada del tercio distal de peroné derecho, lesiones con pérdida de tejido en dorso y

planta de pie derecho, practicándosele reducción abierta de fractura de metatarsiano y peroné, colocándosele material de osteosíntesis y practicándosele cirugía reconstructiva"

Manifestó que la prestación del servicio de energía eléctrica en el municipio de Anserma se encuentra a cargo de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, estando en cabeza de esta la administración, conservación y mantenimiento de la red eléctrica.

Indicó que, a su vez, el municipio es el titular de la prestación de los servicios públicos por mandato constitucional, recayendo sobre esta entidad la responsabilidad de ejercer control sobre la prestación de estos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS: la entidad territorial contestó la demanda a través de apoderado judicial, manifestando que se oponía a todas y cada una de las declaraciones y condenas señaladas en escrito de demanda, por cuanto en su criterio, la entidad no es responsable de los sucesos ocurridos el día 02 de octubre de 2013.

Manifestó que, si bien el poste se encuentra en el casco urbano del municipio, este no es de propiedad de la entidad territorial, ya que la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC- es la encargada de prestar el servicio eléctrico y de alumbrado, por lo que es esta entidad la llamada a reparar el daño.

Indicó que, si bien es cierto, existe un mandato constitucional que indica que la autoridad municipal debe garantizar la prestación de los servicios públicos, dicha obligación se encuentra limitada a velar por que la empresa prestadora del servicio lo haga con eficiencia, por lo que la titularidad en la garantía del servicio se encuentra en cabeza de ésta y no de la entidad territorial.

Como excepciones propuso las que denominó:

➤ ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”:*** la entidad territorial no es responsable directo del mantenimiento y adecuación de las redes de electricidad, esto en atención a que existe una entidad prestadora del servicio, condición que limita su competencia a garantizar las condiciones para que la empresa encargada de estos menesteres lo haga de forma adecuada. Así las cosas, estima que el municipio ostenta el control de tutela sobre la

actividad del agente prestador del servicio, en el aspecto de la calidad de la prestación del servicio.

➤ ***“Inexistencia de nexo de causalidad”***: la parte actora no ha demostrado la conducta en la que incurrió la entidad territorial que concretara el hecho generador del daño, ya que el municipio no cuenta con los recursos técnicos y logísticos para prestar el servicio, además que no es el propietario del tendido eléctrico, dejando en evidencia así la carencia del nexo causal entre una conducta de la autoridad municipal y del daño.

➤ ***“Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Anserma”***: el factor endilgado por la parte actora hacia la entidad territorial no fue determinante para la concreción del daño, ya que la prestación del servicio de energía eléctrica es prestada por una entidad ajena a la autoridad del municipio, razón suficiente para afirmar que ningún servidor de la administración municipal incurrió en conducta alguna que concretara el daño.

➤ ***“Obligación de mantenimiento de redes eléctricas por parte de la empresa prestadora del servicio público de energía”***: la empresa prestadora del servicio tiene el deber de realizar el debido mantenimiento de la red eléctrica, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 142 de 1994.

➤ ***“Ausencia de falla en el servicio por parte del municipio de Anserma”***. en atención a que el municipio de Anserma no presta el servicio de forma directa, por lo que éste no tiene injerencia en la labor de la empresa encargada de esta labor, situación que desvincula a la entidad territorial accionada de la responsabilidad de reparar el daño.

CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC: al contestar la demanda manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, solicitando se absolviera a CHEC S.A de cualquier condena en atención a que esta entidad no ha obrado en perjuicio o daño de la víctima.

A su vez, y en caso tal de resultar alguna condena, se opuso a la tasación de los perjuicios presentada por los demandantes, en atención a que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha contemplado el pago de daños morales al lesionado en un máximo de 80 smlmv, y para su núcleo familiar un máximo de 40 smlmv, y en cuanto a los daños materiales y a la salud, no pueden partir de supuestos sin sustento probatorio.

Indicó que la empresa no es responsable de la ocurrencia de los hechos de lesión a la víctima, ya que, según ésta, fue un tercero quien manipuló la red de electricidad generando

el accidente. Sustentó estas manifestaciones en el estudio técnico realizado por el Ingeniero Danilo Valencia Gil, experticia que concluyó que la manipulación de particulares constituyó el elemento causante y determinante para la materialización del daño.

Manifestó que, para que se declare la responsabilidad por parte de la entidad, se debe demostrar una conducta de acción u omisión al cumplimiento de los deberes legales, situación ausente para el presente caso por cuanto la entidad desplegó la logística necesaria para mitigar el riesgo causado por agentes externos.

Como excepciones propuso las que denominó:

➤ ***“Ausencia de responsabilidad de CHEC por hecho de un tercero”***: la conducta de un tercero ajeno a la entidad fue la que ocasionó el problema del cableado, lo que genera una causal de exoneración de la responsabilidad, al romperse el nexo de causalidad.

➤ ***“Inexistencia del nexo causal”***: para que exista la responsabilidad de reparar el daño, debe de existir un nexo causal entre una conducta y la lesión a la víctima, y que para el caso bajo análisis dicha causalidad se rompe al existir un factor extraño.

➤ ***“Ausencia de culpa de CHEC”***: no existe responsabilidad alguna en cabeza de la entidad, debido a la causa extraña de un tercero.

➤ ***“Cumplimiento de requisitos y de condiciones técnicas de la infraestructura eléctrica de propiedad de CHEC S.A E.S.P”***: la infraestructura usada por la empresa para prestar el servicio público de electricidad se encontraba en buen estado de funcionamiento al momento de la ocurrencia de los hechos.

➤ ***“Excepción genérica de declaratoria oficiosa por inexistencia de la obligación”*** solicitando al despacho que se declaren de forma oficiosa todas aquellas excepciones que se encuentren probadas en el marco del proceso.

LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (Antes Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.): al contestar la demanda y el llamamiento manifestó que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, al considerar que no se estructura responsabilidad civil imputable a ninguno de los demandados, entre ellos a su llamante la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, en el entendido que no existe culpa o falta imputable a ésta en el accidente ocasionado al señor ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLÍVAR, y que la caída del poste de energía (sic) que

lo ocasionó fue consecuencia de los hechos de terceros y no de alguna acción u omisión de la llamante en garantía.

Como excepciones propuso las que denominó:

- ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***: el hecho generador del daño lo produjo un tercero quien irresponsablemente corrió el cable de energía, o enredó con la pata de un armario de su propiedad y esto generó el rompimiento de este”, de allí que se dilucide que no existe omisión ni acción de la entidad que causare un daño.
- ***“Causa extraña: Culpa exclusiva de la víctima”***: el señor Arenas incurrió en una falta al deber objetivo de cuidado, *“al observar que el poste de energía estaba caído, él debió evitar pasar por encima de este”* evitando la concreción del daño.
- ***“Causa extraña: Hecho de un tercero”***: conforme a la investigación penal producto de la querrela elevada por el aquí accionante, el cableado eléctrico se encontraba afectado por causa de la manipulación de los enseres de una vivienda aledaña, situación que desvirtúa la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio.
- ***“Ausencia del nexo causal”***: no hay nexo alguno entre la conducta del accionado y la concreción del daño.
- ***“Inexistencia de la obligación de indemnizar”***: con sustento en la prosperidad de los medios exceptivos propuestos, los cuales pretenden desvirtuar la existencia de un nexo causal.
- ***“Cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin causa”***: en atención a que los aquí accionantes pretenden cobrar sumas no debidas en aras de engrosar su patrimonio a costas de la reducción del patrimonio de los accionados.
- ***“Excepción genérica”***: solicitó se decreten todas aquellas excepciones que encuentre probadas en el marco del proceso.

Y frente al llamamiento, el apoderado de la Compañía Aseguradora propone como excepciones de mérito, respecto de las obligaciones contenidas en la Póliza Nro. 20371 (1003530): *“Inasegurabilidad de la culpa grave”*; *“Exclusión de responsabilidad civil derivada de acciones sin conexidad con la función principal”*; *“Exclusión por daños ocasionados por causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada por*

reglamentos”; “Exclusión por la no realización del mantenimiento y las reparaciones” y “Límite de valor asegurado”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando pretensiones.

Se planteó como problema jurídico, determinar si existió falla del servicio atribuible a la Central Hidroeléctrica De Caldas – CHEC S.A. E.S.P. y/o al municipio de Anserma Caldas, relacionada con los hechos ocurridos el día 2 de octubre del año 2013 frente a la Institución Educativa de Occidente, Sede 2 de Anserma, en los cuales resultó lesionado el señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar.

Luego de hacer un recuento probatorio, jurisprudencial y normativo, concluye que, en el presente asunto no se encuentra establecido el nexo causal entre el daño y la imputación que del mismo se efectúa a las entidades demandadas; razón por la cual se declarará probado los medios exceptivos denominados: “inexistencia del nexo causal” “inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Anserma”, “ausencia de falla en el servicio por parte del municipio de Anserma”, propuestas por la apoderada de esta entidad territorial. Así como las de “ausencia de responsabilidad de CHEC por hecho de un tercero”, “inexistencia de nexo causal”, “ausencia de culpa de CHEC”, propuestas por la apoderada de la central hidroeléctrica de caldas S.A. ESP CHEC-.

Es por ello que en la parte resolutive se consignó:

“PRIMERO: Declárase probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL” “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ANSERMA”, “AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ANSERMA”, propuestas por la apoderada de esta entidad territorial. Así como las de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CHEC POR HECHO DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”, “AUSENCIA DE CULPA DE CHEC”, propuestas por la apoderada de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP CHEC-.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLÍVAR y otros, en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS) y de la empresa CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP –CHEC-, en ejercicio del medio de control reparación directa, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

CUARTO: Expídase a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas y con observancia de los parámetros legales.

QUINTO: Aceptase la renuncia del anterior apoderado del MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS, en la forma solicitada en memorial allegado a este despacho el 17 de enero de 2020 (fl. 909). En los términos del memorial poder que obra a fl. 913, téngase como nuevo apoderado de dicha entidad territorial al doctor BRYAN ARIEL CALVO PUERTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.088.009.434 y exhibe la T. P. No. 263.950 del C. S. de la Judicatura, a quien desde ya se le reconoce personería para actuar.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso; **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previa anotación en el programa informático Justicia Siglo XXI.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en el cual indicó en primero momento que el caso bajo estudio debió estudiarse bajo el régimen de riesgo excepcional y no de falla del servicio.

De igual manera, después de hacer un recuento de las pruebas obrantes en el proceso, señaló que, en el caso bajo estudio no está acreditado el hecho exclusivo y determinante de un tercero, por lo que la responsabilidad de las entidades accionadas se encuentra debidamente probada.

En este sentido solicitó se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de los actores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE: en sus alegatos se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, enfatizando que se encuentra probada la responsabilidad de las accionadas en el accidente donde resultó lesionado el señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar.

MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS: señaló que, de acuerdo a lo probado en el cartulario, se evidencia la comisión de acciones por parte de terceros que llevaron a que se

desprendiera la línea eléctrica del transformador, en este caso individualizados por sus nombres propios, tales como el señor PEDRO NICOLAS RAMÍREZ MAYA, LUIS EDUARDO SOSA RAMÍREZ, y otros, lo que genera un eximente de responsabilidad por parte de las demandadas, la cual es denominada hecho de un tercero.

De otro lado, afirma que, el municipio de Anserma Caldas no puede ser declarado responsable bajo ningún título de imputación, en este caso concreto, por la inexistente obligación legal de reparación, administración y mantenimiento de las redes eléctricas; y tampoco debido a que las actividades de terceros fueron las causas determinantes para que se causara el daño, por lo tanto, no existe nexo causal entre el daño y el municipio de Anserma Caldas

CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC: en los alegatos de conclusión la accionada indicó que, la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no demostró la falla en la prestación del servicio de CHEC, ya que no aportó ninguna prueba documental, pericial o testimonial, que lograra determinar que la empresa actuó de manera contraria al ordenamiento jurídico, incumpliendo sus deberes y obligaciones legales, lo cual sería necesario para imputar la responsabilidad de la empresa.

De igual forma señaló que, de acuerdo a lo probado dentro del proceso existe la eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de un tercero. En este orden de ideas se debe confirmar el fallo apelado.

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (Colombia) S.A hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: en sus alegatos solicitó se confirme el fallo apelado, toda vez que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, no se pudo establecer la responsabilidad de las accionadas. Además de que el régimen a aplicar es el de falla en el servicio y no de riesgo excepcional como lo pretende la parte accionante.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico principal que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

I. PROBLEMA JURÍDICO

Hay lugar a declarar administrativamente responsable al municipio de Anserma – Caldas, y a la CHEC, y/o a la llamada en garantía, ¿por las lesiones que sufrió el señor Andrés Mauricio

Arenas Bolívar en hechos ocurrido el 2 de octubre del año 2013 frente a la Institución Educativa de Occidente Sede 2 de Anserma?

En caso que la respuesta anterior sea positiva, deberá la sala resolver:

¿Tienen derecho los demandantes, a que se le reconozca los perjuicios reclamados? ¿Se encuentran estos probados?

II. LO PROBADO

- Copia de los Registros civiles de nacimiento y demás documentos con los cuales los demandantes acreditan las relaciones de parentesco entre sí y con la víctima directa.
- Respuesta a la petición radicada bajo el nro. 522002-3967 por parte de la Central Hidroeléctrica de Caldas, del día 19 de noviembre de 2014 en donde se informa que el 02 de octubre de 2013 se presentó un daño en las redes que conducen la energía eléctrica en la carrera 5 12-06 ocasionado por terceras personas.
- Respuesta dada por el municipio de Anserma, el día 15 de noviembre de 2014 a la petición elevada por la parte actora, donde informa que se tuvo conocimiento de un daño de redes secundarias de conducción eléctrica por un reporte realizado por el Cuerpo de Bomberos. De igual forma indicó que la CHEC desplazó un grupo de empleados hacia el sector para reparar el daño.
- Respuesta dada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Anserma el día 18 de noviembre de 2014 a una petición elevada por la parte actora, informando que, el 02 de octubre de 2013 mediante comunicación telefónica se informó a la CHEC que, debido a un trasteo, se reventaron unas cuerdas eléctricas en la carrera 5 con calle 12. Sin embargo, se desconoce que se hubiera causado daño a un transeúnte por electrocución.
- Conforme a la historia clínica del señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, Hospital San Vicente de Paul el Municipio de Anserma – Caldas éste ingresó el 02 de octubre de 2013 por urgencias, se consignó en la historia clínica que, el paciente refiere que cuando se dirigía por la carrera quinta se enredó con un cable. Presenta dolor y edema en pie derecho, herida en región interna de pie derecho que compromete piel tejido celular subcutáneo y músculo; presenta fractura de hueso del metatarso.

- En el Informe de Accidentes de Tránsito expedido por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Anserma se consignó que, el 02 de octubre de 2013 el señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar sufrió un accidente en la carrera 5 calle 11A; como circunstancias del accidente se señaló que, cuando conducía una motocicleta sufrió una caída, al perder el control de la misma resultando lesionado.
- Conforme a la historia clínica de la Clínica de Fracturas el señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, fue remitido por un accidente de tránsito ocurrido el 02 de octubre de 2013 presentando fractura de huesos del tarso, del metatarso y contusiones en otras partes del pie.
- Se aportó Historial clínico del señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, expedido por la Dirección Médica de la Corporación Médica Salud para los Colombianos, de la cual se extracta que, el actor presenta una fractura expuesta del pie derecho por lo que requirió lavado quirúrgico; de igual forma fue valorado por cirugía plástica.
- Dictamen Pericial de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, suscrito por el Doctor Carlos Ariel Giraldo Duque, en el cual se dictamina una valoración del 48.68%)
- Informe Pericial de Clínica Forense del señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, expedido por el Dr. Edwin Montoya Zapata del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 19 de noviembre de 2013.
- Se aportó la Evaluación Psicológica y de Psiquiatría Forense del señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, expedido por el Dr. Jorge Olmedo Cardona Londoño del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 1 de julio de 2014, en la cual se concluye que, el actor muestra signos y síntomas que corresponden a una depresión de leve a moderada, muestra un rendimiento cognitivo esperado para la edad. De igual forma concluye que, presenta perturbación psíquica de carácter transitorio por las lesiones recibidas en los hechos materia de investigación, por lo que debe ser evaluado por esta área en 6 meses, posterior a tratamiento psicológico y rehabilitación física, para establecer secuelas definitivas.
- Informe Técnico suscrito por el Ingeniero Danilo Valencia Gil el día 26 de agosto de 2016 en el cual se concluye que, el corto que se presentó en la red objeto de la presente controversia, fue ocasionado por la manipulación de la misma por parte de particulares, lo anterior conllevó a que, los conductores eléctricos desnudos que a la fecha del suceso se

encontraban instalados allí se juntaran y provocaran un cortocircuito que permitió que los mismos perdieran su capacidad mecánica y se reventaran cayendo al piso. Debe tenerse en cuenta que los cortocircuitos son fenómenos físicos que pueden generar temperaturas superiores a los 1000 grados centígrados, con lo que se supera el punto de fusión de los conductores eléctricos.

➤ Se allegó el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito por La Central Hidroeléctrica de Caldas y el otrora Royal & Sun Alliance Seguros S.A.

➤ En la declaración rendida por parte del señor **LUIS ÁNGEL BUITRAGO** en audiencia pública, se expuso: para el día de los hechos, él se disponía a salir de su lugar de trabajo a eso de las 2:30 a 3:00 de la tarde, cuando vio en la carrera quinta entre calles doce y trece a dos operarios de la CHEC trabajando, situación que ignoró y prosiguió su camino. Más tarde, como a eso de las seis y media de la tarde, mientras transitaba por el sitio anteriormente referido, encontró en el camino a “una amiga de nombre Marta” con la que sostuvo una conversación en el mismo sitio en el que encontró a los funcionarios de la empresa prestadora del servicio de energía. En ese instante “bajó un jeep y detrás venía una moto con dos personas, y más atrás una camioneta” cuando se percató de que algo en su entorno “chispío”, situación que ocasionó que el conductor de la moto perdiera estabilidad. Acto seguido, observó cómo los cables del tendido eléctrico se desprendieron, y “la amiga” (haciendo referencia a la señora Marta), exclamó “*se cayeron los de la moto, voy a ir a ayudarlos*”. Indicó que, en el momento de los hechos, observó el cable de electricidad en el suelo, al parrillero de la moto incorporándose en sí, con raspones y rasguños en la ropa; y al conductor de la moto que yacía en la vía pública sosteniendo su pie. Cuando se disponía a auxiliar al conductor, se percató de que su pie sangraba y que se observaba lo que a su criterio podía ser “un hueso”; con ayuda de más personas se dispuso a retirarlo de la vía y lo montaron en el vehículo Jeep, el cual lo aproximó al hospital. Indicó que se encontraba al frente de la acera en la que se encontraba el poste que sostenía el transformador eléctrico, y que su visibilidad era óptima pero que dada la hora del día ya estaba empezando a oscurecer; y añade que desconoce la causa de la pérdida de estabilidad del conductor de la moto, pero que presume que pudo haber sido por la ruptura del cable, pues al momento de auxiliar el accidente ya se encontraba el cable en el suelo. Manifestó que no conoce la fuente del destello, y que desconoce la existencia de la realización de un “trasteo” en el sitio, así como de la existencia de daños en el tendido eléctrico que ameritasen la presencia de funcionarios de la CHEC en el sitio.

➤ En la declaración rendida por el señor **WERMAN ANTONIO AGUDELO GALVIS**, éste manifestó que, acompañaba al señor Arenas en la moto como parrillero el día de los hechos; cuando transitaban por el sitio ya referido, se percató de que había estallado un transformador, (esto a través de la ráfaga de luz derivada del evento), ocasionando el desprendimiento de un cable que “se le pegó del pie a él” (haciendo referencia al señor Arenas). Indicó que el accidente ocurrió en la vía quinta del municipio de Anserma, y que no recuerda la nomenclatura del sitio, pero que lo referencia porque queda “más debajo de una ferretería, llegando a la Universidad del Valle”. Señaló que no observó la manipulación de enseres como armarios o chifonier alguno, la existencia de algún trasteo, o la presencia de trabajadores de la CHEC en el sitio, y que recuerda que no se suspendió el servicio de electricidad más allá del apagón de una farola de alumbrado público.

➤ En la declaración rendida por la señora **JENNI ALEXANDRA OCHOA MARÍN**, se informó que, su núcleo familiar comparte lazos fuertes de amistad con la familia del señor Arenas Bolívar, y que fue testigo de la afición que causó el accidente a esta familia. Dijo constarle que el señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, convivía con la señora Valentina al momento del accidente; que tiene un hermano mayor llamado Mario Bolívar, que está en el extranjero y que es un apoyo económico para él, conoce a sus hermanas Maricela Bolívar, Ángela María Valencia, y Alejandra María Valencia”, con las cuales convive en la actualidad en compañía de su madre Sara. Manifestó que le consta los efectos emocionales y psíquicos causados por el accidente al señor Arenas, por cuanto su sueño era ser “cantante y bailar”, y por las secuelas presenta variaciones en su estado anímico, al punto de que abandonó sus metas. Además, su actividad laboral se vio afectada, por cuanto su profesión implicaba posturas que en la actualidad no puede adoptar. Señaló que le consta que el estilo de vida del señor Arenas sufrió fuertes variaciones, esto por cuanto él se abstiene de desarrollar actividades que impliquen estar de pie o desarrollar actividades de esfuerzo, o que conlleven a mostrar su pie en público. Que, a la fecha, el señor Arenas, no se ha recuperado de los efectos físicos y psíquicos sufridos, y que en la actualidad se dedica al oficio de la pintura desde su domicilio. También expresó que la señora Valentina, se vio afectada por las lesiones del señor Arenas, por cuanto el proyecto de vida que compartían ambos quedó frustrado debido a la lesión, y que a la fecha no se han recuperado de estos efectos colaterales, ya que su compañero presenta episodios de tristeza y congoja que afectan a toda la familia.

➤ La señora **OLGA LUCÍA MUÑOZ VALENCIA**, rindió su declaración en audiencia pública celebrada por el juzgado, indicando que tuvo conocimiento del accidente por motivo de la remisión del señor Andrés Mauricio Arenas a un hospital del municipio de Pereira, ello en atención a que ella reside en dicha ciudad y la familia de la víctima le solicitó su ayuda para el cuidado y vigía de las necesidades de éste. Por ello, el señor Arenas y sus familiares (la

madre, hermanas y la compañera permanente), estuvieron hospedados en su hogar, hasta tanto el lesionado requiriera del tratamiento médico en ese municipio. Señaló que conoce a esta familia desde hace 26 años, y que su comunicación con ésta es frecuente, por cuanto sus visitas al municipio de residencia de los demandantes son periódicas, y su relación y estima con éstos permite la comunicación constante. Le consta que el señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar sufrió cambios drásticos en su estilo de vida y en su estabilidad psíquica y física, después de ocurrido el accidente, ya que él se dedicaba a pintar fachadas y hacia labores varias, funciones que ahora se le imposibilita cumplir, debido a las múltiples cirugías que le practicaron al miembro afectado, a tal punto de que los médicos en su momento sugirieron la amputación dada la gravedad de las lesiones.

➤ De igual forma obra la declaración rendida por el Ingeniero Electricista **DANILO VALENCIA GIL**, en la cual manifestó que, es ingeniero electricista y especialista en gerencia de proyectos, y que labora para la Central Hidroeléctrica de Caldas como Líder de Mantenimiento de Redes en Manizales, Neira, Villamaría, Chinchiná, Arauca y Palestina; que labora hace 19 años con esta entidad, desempeñando con anterioridad cargos similares con entidades públicas y privadas. Por tanto, hizo parte del equipo que indagó sobre lo ocurrido al señor Arenas Bolívar, esto en atención a que, para la fecha, el sitio donde ocurrieron los hechos hacia parte del territorio asignado a su gerencia. En ese sentido, expone que como resultado del proceso y con ayuda de la evidencia recolectada, se logró establecer que, fue debido a un trasteo realizado por un vecino de la zona, que se causó un corto circuito en la red secundaria propiedad de la CHEC; que tuvo conocimiento de lo anterior, por información proporcionada por Cuerpo de Bomberos del municipio de Anserma y por lo manifestado por una usuaria y demás comentarios de las personas que se encontraban presentes. Fue enfático en sostener que la red sufrió únicamente la ruptura en la red del cable, quedando intacta la infraestructura restante, y que tampoco existen reportes de daños en el sitio, para la fecha de los hechos. A título informativo, explicó que existen dos causas por las cuales un tendido eléctrico puede fallar: 1) por sobre-corriente; y 2) por sobre-tensión. En la primera, el sistema sufre una carga que excede a su capacidad, caso en el cual el transformador deberá asumir el exceso y sufre el daño; y la segunda, por un exceso de carga transitoria por factores atmosféricos como un rayo o un corto en la red; la vida útil de transformador puede llegar a 20 años, esto sujeto a su uso. Y con respecto al caso concreto informó que el transformador que proporciona el servicio no tuvo una reparación posterior al accidente, funcionando con normalidad a la fecha. Manifestó que, según el reglamento técnico de instalaciones eléctricas establece que el mantenimiento de la infraestructura eléctrica debe de surtirse anualmente; en el caso de la red eléctrica por parte de la CHEC se hace en este lapso de tiempo, con una inspección visual y limpieza en

sitios con vegetación. Adicionalmente, la Empresa hace mantenimiento del tendido cuando hace revisiones no planeadas, lectura de contadores, reconexiones o cualquier actividad sobre la infraestructura.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

I. Daño antijurídico

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Atendiendo a que el Estado es responsable siempre y cuando se haya demostrado un título de imputación, y que la parte actora discute en la apelación que la misma se debió estudiar bajo la óptica del riesgo excepcional, aunque así no lo señaló en su demanda, lo primero que deberá aclarar la Sala es el título de imputación al que debe acudir para resolver este caso.

Ahora bien, conforme al material probatorio allegado al cartulario, encuentra esta Sala que el señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, sufrió unas lesiones el 02 de octubre de 2013, y que le produjeron una pérdida de capacidad laboral del 41,68%, lo cual aparece plenamente acreditado, entre otros documentos, con la historia clínica; el dictamen médico legal que fuera trasladado del proceso penal; el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Dichos daños fueron padecidos por el señor Andrés Mauricio Arenas en hechos ocurridos el 02 de octubre de 2013 cuando pasaba sobre la carrera 5a con calle 12 del municipio de Anserma - Caldas específicamente, frente a la Institución Educativa de Occidente, Sede 2 de ese municipio, momento en el cual se desprendió unas de las redes eléctricas que se ubican en el poste que se ubica en dicho sector, cayendo sobre la vía y haciendo que el señor Arenas Bolívar quien conducía en esos momentos una moto, perdiera el equilibrio y se accidentara aparatosamente.

Así las cosas, concluye la Sala de Decisión que en el presente asunto se encuentra configurado el daño antijurídico padecido por los demandantes con ocasión del episodio de electrocución sufrido por el señor por Arenas Bolívar, ocurrido el 02 de octubre de 2013.

II. Título jurídico de imputación

En relación con los títulos de imputación, debe advertirse que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir en cada caso concreto, de acuerdo a los supuestos fácticos y al material probatorio, el título que mejor se adaptara al caso para tomar la decisión, sin que deba entenderse que existe la obligación de utilizar frente a determinadas circunstancias uno determinado y exclusivo. Esto, en aplicación del principio *iura novit curia*.

Sobre el tema, es variada la jurisprudencia del Consejo de Estado, pero a modo de ejemplo se referencia la siguiente¹:

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012², unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por lo expuesto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

*En este sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que corresponda a los hechos probados en el proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria³.*

¹ Sección Tercera – Subsección A – providencia del 20 de febrero de 2020 - Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00355-00(48565)

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, expediente 21.515.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente 17.037.

Para casos análogos, como el aquí discutido el Consejo de Estado⁴ referente al régimen jurídico aplicable ha expresado:

7. Régimen jurídico aplicable

De conformidad con lo establecido por esta Corporación, en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de acuerdo con lo probado en el proceso⁵.

En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación; el de falla en el servicio cuando se encuentre probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias⁶.

En los eventos en los que la falla del servicio no sea la causa determinante del daño, la jurisprudencia ha acudido, subsidiariamente, a un régimen de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor⁷.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:

En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

⁴ C.E; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 70001-23-31-000-2008-00082-01(66010)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente 36.222 M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992 M.P. María Adriana Marín.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima⁸ (se destaca).

En ese orden de ideas, le corresponde al operador judicial encuadrar cada caso teniendo en cuenta lo probado en el proceso. (Subrayas del texto)

En síntesis, si dentro del expediente obran pruebas suficientes para declarar la falla del servicio, pues es este el título de imputación con el cual se determinará la responsabilidad, pero si no se advierte una falla, puede el juez revisar la posible responsabilidad de las demandadas, bajo la óptica del riesgo excepcional y en ese caso, analizar los eximentes de responsabilidad propios de este título de imputación.

De acuerdo a lo anterior, inicialmente, la sala estudiará si se demostró una falla del servicio.

Al retomar el material probatorio que reposa en el expediente, está probado que:

Las lesiones que padeció el demandante, fueron ocasionadas a raíz del aparatoso accidente que sufrió el 02 de octubre de 2013, cuando a eso de las 6:35 a 6:45 de la tarde se desplazaba en una motocicleta en compañía de su amigo Werman Antonio Galvis Rodas, y a la altura de la carrera 5 con calle 12 del municipio de Anserma, se desprendió de un poste un cable eléctrico que se enredó en el vehículo y les hizo perder la estabilidad.

De igual forma y revisado el acervo probatorio, se observa que, sobre las causas del desprendimiento del cable de conducción eléctrica el material probatorio es precario, como quiera que el esfuerzo del apoderado de los demandantes se centró principalmente en demostrar la cuantificación de los perjuicios, pues solo dos testimonios son los que permiten conocer las circunstancias en las que se produjo el accidente que sufrió el señor ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLÍVAR el día 02 de octubre de 2013, a la cual la parte actora atribuye los daños cuya reparación deprecia en el sub lite.

De otro lado, no encuentra esta Sala prueba alguna que dé cuenta que, las demandadas, dentro de sus competencias, hubieran incumplido injustificadamente con el deber de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 11162, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

cuidado, ya que el demandante no probó que el cable reventado y que produjo la caída de la motocicleta en que se transportaban el señor ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLIVAR y su acompañante WERMAN ANTONIO GALVIS RODAS, ocurrió por falta de mantenimiento, reparación o cuidado; Tampoco que la comunidad o los usuarios del servicio de energía hubieran avisado a la empresa o a las autoridades sobre la falta de mantenimiento de los transformadores o de las redes eléctricas y hubieran solicitado las acciones preventivas o correctivas según el caso. En otras palabras, no logró probar la parte actora que el municipio de Anserma, o la Central Hidroeléctrica de Caldas hubieran inobservado el deber objetivo de mantener en perfectas condiciones las redes de transmisión eléctrica que pasan sobre el ente territorial en el punto donde ocurrió el accidente.

Así las cosas, del recuento probatorio, realizado hasta este punto, permite a esta Sala evidenciar la ausencia de falla en la prestación del servicio por parte de la entidad prestadora del servicio de energía eléctrica, toda vez que no existe pruebas que indiquen que la red eléctrica instalada en el punto de ocurrencias de los hechos estuviera en malas condiciones, o que la red eléctrica presentara deterioro, o que se informara a la CHEC de algún problema con la dicha instalación y no hubieran asistido al lugar para reparar la falla. De tal suerte que el material probatorio obrante en el cartulario resulta precario para señalar que la ruptura del cable se dio como consecuencia de una omisión de las accionadas.

Ahora bien, a pesar de descartarse la falla en el servicio, debe analizarse el régimen de riesgo excepcional, el cual resulta aplicable en el presente caso, toda vez que, el daño tiene que ver con la actividad de conducción de energía eléctrica, la que es considerada como una actividad peligrosa.

Sobre este punto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de marzo de 2012⁹ esgrimió que:

3. Del riesgo excepcional en la conducción de energía eléctrica

Ahora bien, a pesar de que se encuentra acreditado que la entidad demandada no incurrió en una falla del servicio por cuanto cumplió, en términos generales, con las especificaciones técnicas, la conducción de energía eléctrica ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia una actividad peligrosa¹⁰, en la que la parte demandada sólo se exonera de

⁹ C.E; Sección Tercera Subsección C; CP: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá, D. C, catorce (14) de marzo del dos mil doce (2012); Radicación número: 05001-23-24-000-1991-05882-01(22291)

¹⁰ “La Sala definió este régimen de responsabilidad en sentencia del 20 de febrero de 1989, expediente 4655, actor: Alfonso Sierra [C.P. Antonio José de Irisari Restrepo], de la siguiente manera:

responsabilidad si acredita la ocurrencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima o la ocurrencia de fuerza mayor, en ese sentido esta Sección se ha pronunciado así:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando

“c) Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.

“Tiénesse entonces que, según esta concepción, siempre que la actividad generadora de riesgo se cumple en provecho de la colectividad, las cargas que de aquella puedan derivarse no deben gravar más a unos ciudadanos, que a otros. No sería lógico, en efecto, que al tiempo que la administración se lucra de un servicio público, se empobrezca paralelamente un administrado. Es la aplicación del aforismo "ubi emolumentum ibi onus esse debet", se el cual quien quiera que obtenga beneficios de una actividad generadora de riesgos, asume las cargas que de estos se deriven. En otras palabras, es el precio que fatalmente debe pagar el estado frente a la modernización de los servicios a su cargo y que se traduce en una protección especial y excepcional al patrimonio lesionado”.

“Así mismo, en sentencia de 11 de mayo de 1994, expediente 8639, actor: María Hincapié de Rengifo y Otros, se fijó la siguiente pauta:

“Con base en la teoría del riesgo especial o excepcional se declara la responsabilidad del ente público demandado por utilización de cosas peligrosas (como es la explotación del servicio de energía), la Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades para destacar que se presume la responsabilidad de dicho ente porque es quien utiliza la cosa peligrosa para provecho de la comunidad y beneficio suyo, imponiendo a los administrados una carga excepcional que no tiene por qué soportar; carga ésta que al causar un daño debe resarcirse como solución de equidad y por el principio constitucional de la equidad. La decisión de responsabilidad también encuentra su fundamento en el art. 90 de la Constitución, porque se produjo un daño antijurídico imputable a una autoridad pública...”

“En similar sentido, la Sala se pronunció en sentencia del 30 de junio de 1994, expediente 9269, en los siguientes términos:

“En los regímenes de responsabilidad por riesgo creado, en los cuales se aplica la responsabilidad sin falta, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en casos como el presente el origen de la obligación de reparar los daños causados a particulares, obedece al riesgo que producen ciertas actividades consideradas peligrosas, tales como el transporte de explosivos, la demolición de edificios y la conducción de energía, en donde el caso fortuito no constituye causal de exoneración”.

“Ahora bien, también se ha considerado que en los eventos en los cuales la prestación del servicio de energía eléctrica resulta inadecuada, la responsabilidad estatal no debe manejarse con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, sino bajo la perspectiva de la falla probada del servicio, como lo decidió la Sala en un caso de dos personas que resultaron electrocutadas, cuando intentaban instalar una antena de televisión en el tercer piso de un establecimiento escolar, en el siguiente sentido:

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto se desprende que en el presente caso la falla del servicio se manifiesta en forma clara, pues según las pruebas obrantes en el expediente..., acreditan que la muerte de LUIS EPIFANIO NAVAS SIERRA y las lesiones recibidas por ELIÉCER ANTONIO DE JESÚS SIERRA SOSA ocurrieron el día 27 de junio de 1989 en el municipio de Baranoa (Atlántico) como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de energía eléctrica por la entidad demandada al no suministrar las medidas mínimas de seguridad, pues en el sitio de los acontecimientos uno de los postes se encontraba inclinado y en malas condiciones y los cables conductores de energía estaban descubiertos sin protección alguna y sin cumplir la distancia límite que debe existir con respecto a la edificación.

“La Sala concluye que resultaba innecesario acudir a la teoría del riesgo ante la evidencia probatoria de la falla del servicio público de energía eléctrica por la inadecuada prestación del mismo y la omisión de la administración en tomar las medidas de prevención que las circunstancias del caso imponían”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 11.365, sentencia de 4 de octubre de 2001, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.”¹¹

Respecto del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad el Consejo de Estado en providencia del 19 de marzo de 2021¹² expuso:

Finalmente, en consideración a que el tribunal encontró acreditado el hecho de tercero como causa determinante del daño, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos requisitos para que tenga la virtualidad de exonerar a la demandada:

“42.1. Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención¹³.

“42.2. Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado¹⁴.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹² C.E.; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ; Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02101-01(51357)

"42.3. Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, 'sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor'"¹³.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que sobre las causas del desprendimiento del cableado eléctrico obra el testimonio del Ingeniero Danilo Valencia Gil, quien en su calidad de Líder del Equipo de Mantenimiento de Redes de la Central Hidroeléctrica de Caldas, empresa a la cual trabaja desde 10 años, le correspondió adelantar averiguaciones previas tendientes a detectar las causas por las cuales se produjo la rotura del cable que causó el accidente del demandante, y tuvo conocimiento *in situ*, por comentarios de la gente, por una usuaria y por el Cuerpo de Bomberos de Anserma, que minutos antes, bajando un mueble de una casa se unió la fase y el neutro, produciendo el cortocircuito que reventó el cable.

De igual forma, obra un Oficio suscrito por el comandante del Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Anserma, dirigido a Carlos Andrés Correa Montoya en el cual le manifiesta que: *"...una vez revisada la minuta del 02 de octubre de 2013, solo se encontró lo siguiente: siendo las 19:00 horas, llamó la señora Diana Isabel Muñoz, informando que en la carrera 5 con calle 12, estaban haciendo un trasteo y con un armario reventaron dos cuerdas que conduce energía el cual generó un corto, de inmediato se marcó a la línea telefónica 115 de la Chec en Manizales y se pasó el informe, en ningún momento se tuvo conocimiento por parte del informante de que se hubiera presentado un lesionado..."*.

Así mismo, y de acuerdo a las pruebas que obran dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local de Anserma, radicado al Nro. 170426000040201300177, que por el delito de lesiones personales se adelantó y en el que figura como víctima Andrés Mauricio Arenas Bolívar el cual fuera aportado al cartulario, se observa que se inició por denuncia instaurada por el apoderado de éste, pero, en principio, la denuncia no fue dirigida contra persona alguna (ni natural ni jurídica). Sin embargo, dentro de aquellas diligencias se logró identificar la persona responsable de maniobrar el mueble con el cual se pudo causar el cortocircuito. Es el señor Pedro Nicolás Ramírez Maya, según se evidencia en el Informe Investigador de Campo FPJ-11, quien plasmó el resultado de sus investigaciones así:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2013, expediente 27.372.

"...DE ACUERDO CON LO INDAGADO SE PUDO ESTABLECER QUE EL SEÑOR PEDRO NOLASCO RAMÍREZ MAYA, QUIEN VIVE EN LA CARRERA 5 N° 12-10 ESTABA REALIZANDO UN TRASTEJO, ÉL UTILIZA LOS PISOS 2 Y 3 COMO MORADA Y EN VISTA DE QUE NO TENÍA FORMA DE SUBIR UN ARMARIO DEL SEGUNDO PISO AL TERCER POR EL INTERIOR DE LA CASA, DECIDIÓ SUBIRLO POR LA PARTE EXTERNA DE LA CASA Y AL SUBIRLO CON LAZOS LO TENÍAN QUE PASAR POR ENCIMA DE LAS CUERDAS, LO QUE OCASIONÓ LA ROTURA DE UNA DE ELLAS POR CORTOCIRCUITO, UNA PARTE QUEDÓ SUSPENDIDA SIN TOCAR EL PISO Y LA OTRA PUNTA SÍ HACÍA CONTACTO CON EL PAVIMENTO Y ESTA FUE LA CUERDA CON LA CUAL SE ENREDÓ EL MOTOCICLISTA ANDRÉS MAURICIO ARENAS BOLÍVAR Y QUE LE OCASIONÓ EL ACCIDENTE..."

De lo anterior es claro concluir que, incluso la parte actora antes de iniciar el presente medio de control en contra de las aquí demandadas, ya se ventilaba la acción de un tercero como el punto de partida del cortocircuito que provocó la ruptura del tendido eléctrico, hasta el punto que fue el mismo Fiscal de Anserma, quien al contestar una petición del abogado Carlos Andrés Correa Montoya, de la Organización Benjamín Herrera, misma que apodera a los demandantes en este proceso, en el oficio Nro. DS-16-21-SSFLC2013-00177, fechado el 15 de mayo de 2015, entre otras cosas dejó expresado lo siguiente:

"Adentrándonos al campo de la eventual responsabilidad penal, existen indicios en contra de un señor de 76 años de edad, de ser el posible causante de la caída de la cuerda de alta tensión, contra quien posiblemente se dirigirá la persecución penal, una vez la víctima (Andrés Mauricio Arenas Bolívar) se digne reaparecer y contribuir a la obtención del dictamen médico legal definitivo; no sin antes reiterar, que un descubrimiento probatorio anticipado, de igual manera menoscaba los derechos del eventual indiciado e igualmente puede colocar en riesgo hasta su integridad, que al igual que la de la víctima, deben ser protegidas..."

Finalmente, se observa dentro de esa investigación penal, otro Informe de Investigador de Campo FPJ-11, en el cual se plasma lo siguiente:

"...Dialogué con el señor PEDRO NICOLÁS RAMÍREZ MAYA, quien no quiso dar información y por el contrario se mostró muy molesto con el que se le preguntara por las personas que subieron el escaparate del piso al tercero de su casa, causando el daño a las cuerdas de la energía. En labores de campo pude establecer que el señor PEDRO NICOLAS RAMIREZ MAYA, estaba el día 02 de octubre de 2015 trasteándose de la carrera 4 con calle 12 para la carrera 5, y para esto le pagó al señor LUIS EDUARDO SOSA RAMÍREZ para que le llevara las cosas pesadas en una carretilla, llevó un armario de madera de tres puestos y como no cabía por la puerta, fue a conseguir otros tres hombres cargadores que generalmente se mantienen en la esquina del Colegio de Occidente, en la carrea 5 con calle 11, y junto con JOHN JAIRO JARAMILLO, LUIS ANGEL MONROY y un joven que lo apodaban ROBOCB, se dispusieron a subir el armario por la parte externa de la casa, usaron dos lazos largos

y entre los cuatro subieron el armario hasta el tercer piso, al llegar a este mirador y como el armario no pasaba fácil, la hija de don PEDRO, corrió las cuerdas de la energía con una escoba y ellos siguieron subiendo el armario el cual se les quedó enredado con una de sus patas en una cuerda, ésta se reventó desde el sitio donde está unida al transformador cayendo al piso, de inmediato se quedaron sin luz y no vieron qué sucedió porque ellos cuatro estaban en la parte superior del corredor del tercer piso luchando con el armario para evitar dejarlos caer..."

En las condiciones descritas, la Sala encuentra que la maniobra que realizó un tercero al bajar una mudanza por la facha de la casa ubicada cerca del poste donde se ubica la red eléctrica en el punto donde ocurrieron los hechos del caso bajo estudio, resultó determinante en la producción del daño, que fue un actuar imprudente del tercero que produjo el corto circuito que devino en la ruptura del cableado de la energía eléctrica y produjo las lesiones por cuya indemnización se demanda en el presente proceso.

En ese orden de ideas, para la empresa de energía el accidente resultó imprevisible e irresistible, pues la entidad no tenía manera de enterarse que, por una maniobra imprudente en una mudanza, se generó al chocar un mueble con la red eléctrica, se generó un circuito que a su vez, conllevó la ruptura de unos de los cables de la red eléctrica que conllevó a la poste generar el peligro y las lesiones sufridas por la parte actora, máxime que no hay prueba de que la comunidad, o alguna autoridad, diera aviso de dicha circunstancia a la entidad prestadora de energía, tampoco se produjo un daño tal que ocasionara la interrupción del servicio eléctrico, que pusiera en aviso a la entidad del daño ocasionado en el punto objeto de la controversia.

Debe resaltarse, además que, si bien es cierto, la CHEC es propietaria de las redes eléctricas que pasan por el municipio de Anserma y éste debe vigilar la adecuada y segura prestación de los servicios públicos, el daño producido en el cuerpo del señor Andrés Mauricio Arenas Bolívar, no devino en una omisión de mantenimiento y cuidado de esas redes, sino por la acción de unas terceras personas que, imprudentemente, pretendieron manipular un mueble tan cerca de los cables que al hacer contacto estos entre sí, lógicamente produjeron el cortocircuito con la necesaria ruptura de los mismo y la caída al suelo en el preciso instante en que por allí circulaba la víctima.

Conforme con lo anteriormente señalado, el hecho exclusivo de un tercero rompe el nexo de causalidad, aún para el caso del riesgo excepcional, por lo que no es predicable al municipio de Anserma-Caldas, ni a la CHEC, la responsabilidad en los daños sufridos por el actor.

Por lo anterior, en consideración de esta Sala, la sentencia de primera instancia mediante la cual se niegan las pretensiones de los demandantes, amerita ser confirmada.

COSTAS:

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, pero únicamente en el rubro de agencias en derecho, en atención a que la sentencia de primera instancia se confirmó y a que las demandadas se vieron en la necesidad de asumir el pago de los honorarios que se generan con un proceso judicial, lo cual se comprueba con la presentación de alegatos en segunda instancia; mismas, que se liquidarán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se tasan en un valor de \$ 970.000.00M/CTE de conformidad con el artículo 6 numeral 3.1.3 inciso 2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas, la CHEC y el Municipio de Anserma-Caldas.

Por lo discurrido, la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

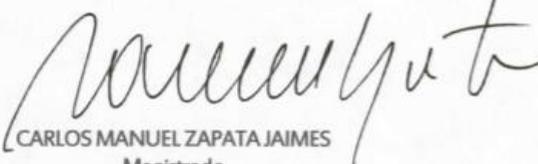
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Reparación Directa interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO BOLÍVAR ARENAS Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS** y **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, parte actora, y a favor de las accionadas, los que se liquidarán por el Juzgado de Primera Instancia, conforme lo señala los artículos 365 y 366 del C. G. del P. Las agencias en derecho se tasan en un valor de \$970. 000.00 M/CTE a favor de las entidades accionadas y a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

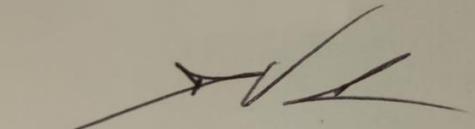
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 17 de marzo de 2022 conforme Acta nro. 016 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 050 del 22 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARTHA ANGÉLICA PINILLA ÁVILA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; circunstancia que considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas, proceso ingresado a este Despacho el 17/02/2022.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el 16/12/2021, Martha Angélica Pinilla Ávila, solicitó se declare la nulidad del oficio No. GSA-31100-20480-0062 del 24 de febrero de 2021 y de la Resolución No 0014 del 17 de marzo de 2021, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca, reintegre y pague el valor correspondiente a prima especial de servicios, quiere decir el 30% adicional al salario básico y/o asignación básica, reliquidar e incluir la prima especial de servicio como un 30% adicional al salario base. Entre otras pretensiones del mismo tenor.

EL IMPEDIMENTO

El 10 de febrero de 2022, la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, comoquiera que tendría interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en su calidad de Juez de la República tiene un pleito pendiente por el mismo asunto aquí debatido, además

que la situación de hecho que se ventila en el sub judice embarga tanto a jueces como a fiscales

Es por lo anterior que se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 130 de la Ley 1437/11, las causales de impedimento señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, son aplicables a los Jueces y Magistrados. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código general del Proceso señala:

“Artículo 141. ...

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Con respecto a la causal en mención, puede decirse con certeza que, el interés debe ser concreto derivado de la actuación con respecto a la cual el operador judicial declara su impedimento, además que afecte la propia esfera subjetiva del impedido o de sus parientes, descartando de ello el interés académico que se pueda tener sobre el asunto.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Estudiado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado, por cuanto el régimen de los Jueces establece una prima especial de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997² del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA** diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente, de manera virtual, conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría **CONVÓCASE** a la parte demandante y a los conjuer que integran la lista.

Por lo discurredo, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por **MARTHA ANGÉLICA PINILLA ÁVILA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

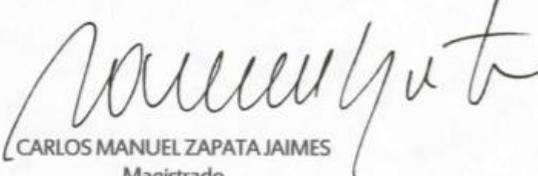
SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para el sorteo de conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente, de manera virtual, conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

² “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

NOTIFÍQUESE

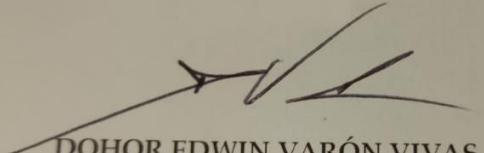
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada el 17 de marzo de 2022,
conforme Acta nro. 016 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 050 del 22 de
marzo de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00368-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social

Accionado: Ángel María Claret Vélez Trujillo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.S. 017

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 12 de agosto de 2021 (fls. 389 – 395 Anverso del presente cuaderno), Revocó el Auto proferido el 5 de febrero de 2019, por esta Corporación, con el cual había dispuesto la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 08674 del 29 de septiembre de 2006, UGM 022663 del 27 de diciembre de 2011 y UGM 049385 del 12 de Junio de 2012.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho el expediente para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 055

Radicado: 17001-33-33-003-2014-00495-02
Naturaleza: Reparación Directa
Demandante: Lina Marcela López Escobar y Otros
Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas - DTSC,
Diacorsa SAS - Instituto del Corazón hoy Avidanti y
Servicios Especiales de Salud SES – Hospital Universitario de
Caldas.
Vinculado: EPS Salud Condor
Llamados Gtia: La Previsora S.A., Liberty Seguros, Seguros del Estado.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia formulada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de providencias.

El artículo 287 del C.G.P.¹ establece la posibilidad de adicionar las providencias judiciales cuando se omita mención sobre alguno de los puntos que debieron

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

ser objeto de pronunciamiento, esto a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria u oficiosamente en el mismo lapso.

Para el caso de la segunda instancia, se dispone que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior **siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado**.

2.2. La adición solicitada.

Mediante memorial presentando el 2 de marzo de 2022 -dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal- la parte accionante solicitó adición de la sentencia al señalar que no se resolvió en la misma sobre *“la solicitud tacita de sucesión procesal”* que fue formulada el 19 de diciembre de 2018 en tanto *“se aportó registro civil de defunción numero 086511138 informando el fallecimiento de la Señora Martha Escobar de López”*.

2.3. Improcedencia de la adición a la sentencia proferida por este Tribunal.

Como se advirtió en precedencia la figura de la adición de providencias se encuentra establecida para aquellos eventos en que el proveído respectivo omitió pronunciarse respecto de alguno de puntos que debían ser objeto de decisión y no como lo pretende la parte actora para subsanar cualquier omisión o irregularidad que se haya presentado en el trascurso del trámite procesal.

En tal sentido, se advierte que la sentencia proferida por esta Colegiatura el pasado 25 de febrero de 2022, no debía pronunciarse sobre la aludida *“solicitud tacita de sucesión procesal”* que fuere planteada ante el *A quo* con anterioridad incluso a la emisión de la sentencia de primera instancia², pues tal situación no fue objeto de controversia ante esta instancia por vía del recurso de alzada.

Aunado a lo anterior, se advierte que incluso en caso de considerar que la aludida *“solicitud tacita de sucesión procesal”* se erija como una omisión del fallo de primera instancia, esta Colegiatura no podría adicionar la sentencia de primer grado dado que la parte actora no apeló la decisión, pues como lo advierte el referido artículo 287 del C.G.P. esta facultad se limita a los casos en que el sujeto procesal a quien afecta la omisión haya recurrido la decisión.

Por último, valga precisar que, la figura de sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP al indicar que *“En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”*, opera por el ministerio de la ley cuando

² Proveído de primera instancia datado 5 de febrero de 2021.

se encuentra demostrada la condición de cónyuge o compañero permanente de albacea con tenencia de bienes o de heredero del sujeto procesal fallecido.

Por lo expuesto esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN formulada por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia procédase según lo dispuesto por el ordinal séptimo de la sentencia proferida por este Tribunal.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado